

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La combinada operacion de las tres columnas que anteayer salieron sobre la faccion Carasa, tuvo por resultado la division de aquella en dos grupos. El uno tomó la direccion del valle de Lana, y el otro con el cabecilla retrocedió hácia Lazaun y valle de Goñi. En su consecuencia el General en Jefe dispuso que las fuerzas á sus órdenes efectuasen los movimientos que respectivamente les indicó. El Brigadier Primo de Rivera, que seguia en Irurzun, dice que sus confidencias confirman la entrada en Francia del Pretendiente.

En la madrugada de ayer entró Amilibia por Cestona recogiendo dinero; á las siete de la mañana lo verificó en Azpeitia é hizo lo mismo, llevándose el aparato telegráfico y se dirigió hácia Azcoitia; pero en seguida que supo marchaban sobre él las columnas de Luchana que estaban en Oñate, despues de haber hecho huir á Gartiza, volvió á entrar en Vizcaya. Recondo no va con su partida despues de la derrota de Segura, pues quedó escondido en un caserío en muy mal estado.

Por los pueblos de Echauri y Arayoz pasaron ayer pequeñas partidas. Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer 177 en Pamplona y otros pueblos. Han sido cortadas las líneas férrea y telegráfica entre dicha ciudad y Tafalla.

El General Lesca participó ayer desde Bilbao que se habia encargado del mando de las tropas y provincia de Vizcaya para que ha sido nombrado.

Cataluña.—Se ignora el paradero de la faccion Castell, que no se ha rehecho despues del último encuentro. Las de Nastallat, columna Guin, Clemens y otras de menor importancia, en la provincia de Barcelona, huyen de las columnas evitando encuentros. En la provincia de Gerona las partidas desalentadas se van dispersando y se presentan á indulto muchos individuos.

En la de Lérida continúa la persecucion contra Piñol que se dirige á la Rivera, y el tuerto de la Ratera que marchó hácia Verdú. En la de Tarragona huyen los restos de la faccion Valls hácia Arbolí, acosados por la columna Parra. El cabecilla Bové, el cura de Bellmutyll y el Diputado provincial Don José Antonio Mestres han conseguido levantar una partida en Marza Bellunt.

Castilla la Nueva.—Entre Ablanque y Buenafuente (Guadalajara) atacó el Comandante Montagut un grupo de 60 facciosos de los derrotados ántes por el Teniente Coronel Catalá, causándoles dos muertos, muchos heridos, un prisionero, y cogiéndoles un caballo, seis fusiles y otros efectos, dispersándolos completamente. Ambos Jefes en combinacion seguian en persecucion de esta faccion.

El Comandante de la columna de la Guardia civil en la provincia de Toledo entró ayer al anocheecer en Hormigos, de donde á las cinco de la tarde, y al saber la aproximacion de esta fuerza, habia salido precipitadamente la faccion del cura de Alcabon.

El Gobernador de Ciudad-Real dispuso ayer la salida de una columna de infantería y caballería para recorrer los pueblos por donde se decia haberse levantado una partida carlista, de la que dicha Autoridad no tenia noticia.

Castilla la Vieja.—En el concejo de Siero (Oviedo) fué batida ayer una partida facciosa por el Teniente de la Guardia civil D. Roque Garcia, cogiéndole tres prisioneros con sus armas.

En Leon la partida que existia hácia La Robla ha desaparecido, y la del cabecilla Muñiz que estaba hácia Murias, segun parte del Gobernador militar, quedaba reducida á 20 hombres, á los que se les hacia una activa persecucion.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra Me ha presentado el Teniente General D. José de Allende Salazar

y Mazarredo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo, que desempeña igual cargo en las Islas Canarias.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y plaza de Vitoria, Me ha presentado el Mariscal de Campo Don Rafael Saravia y Nuñez; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Brigadier D. Ramon Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Mariscal de Campo D. Juan de Lesca y Fernandez.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Vista una exposicion del Ayuntamiento de Santander, apoyada por la Diputacion provincial, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gran número de vecinos, solicitando la creacion de una Junta especial que procure el fomento de las obras de mejora del puerto y se encargue de su ejecucion y administracion, y la imposicion de arbitrios con que allegar fondos de aplicacion exclusiva á aquellas obras en la propia forma que con buen éxito se ha establecido en otros puertos de España; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la creacion de una Junta especial en Santander que se denominará de las Obras del puerto, y funcionará bajo la presidencia del Gobernador, compuesta de un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos comerciantes, dos navieros, dos propietarios, y por último, el Comandante de Marina y el Ingeniero de Caminos Jefe de la provincia.

Art. 2.º Los individuos de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio serán elegidos libremente por las propias corporaciones, y sus cargos durarán el tiempo que pertenezcan á los mismos, renovándose despues en igual forma. Los comerciantes, navieros y propietarios serán elegidos tambien libremente por los 50 primeros contribuyentes que cada una de estas clases tenga en Santander, y su mandato durará tres años.

Si alguna de las clases mencionadas dejara de elegir en el plazo de un mes los miembros de la Junta que la corresponden, hará la designacion el Gobernador de la provincia dentro de los 50 mayores contribuyentes de cada una.

Art. 3.º Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta son gratuitos y honoríficos.

Art. 4.º El objeto de la Junta será fomentar las obras de mejora del puerto, encargándose de su ejecucion y administracion, á cuyo fin tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Hacerse cargo y conservar en sus cajas los productos de los arbitrios que se establecen por este decreto.

2.º Gestionar cerca de la Diputacion provincial y Ayuntamiento para que estas corporaciones destinen una parte de sus presupuestos al pago de las obras del puerto, y recoger en este caso los fondos que se obtengan.

3.º Realizar en la forma que se determine los empréstitos necesarios, si los fondos no fueran suficientes para el desarrollo conveniente de las obras.

4.º Proponer al Gobierno y gestionar la aprobacion de las obras de mejora que el puerto necesite, realizar las contrata, nombrar el personal y verificar los pagos de todos los gastos que ocasione la ejecucion de los proyectos aprobados.

5.º Incautarse desde luego y administrar el almacen de auxilios marítimos, teniendo á su cargo este servicio ínterin no se resuelva otra cosa por el Gobierno.

Art. 5.º Se establece en el puerto de Santander el impuesto de los recargos siguientes, con destino exclusivo á las obras de mejora del puerto:

1.º El 75 por 100 de las cuotas que percibe el Estado por tonelada métrica de mercancías descargadas á los buques de las diversas procedencias, cuya cabida sea mayor de 20 toneladas, y el 38 por 100 á los menores.

2.º Veinticinco céntimos de peseta por tonelada métrica de mercancías cargadas á los buques de cabotaje; 45 céntimos á los que hagan el comercio de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador, y 95 á los que hagan el comercio de los demás países.

Art. 6.º Los buques que carguen ó descarguen carbon y mineral de hierro pagarán solamente la mitad de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los productos de estos recargos se recaudarán por la Administracion de Aduanas, é ingresarán en poder de la Junta, previa liquidacion mensual, con destino al pago exclusivo de las obras del puerto que esta contrate y administre. En el caso de que en virtud de proyectos de mejora del puerto se pusieran en ejecucion por el Gobierno algunas obras de esta clase, se deducirá en la liquidacion mensual del producto de los recargos la cantidad correspondiente al 50 por 100 de los pagos que dentro del período de la liquidacion hubiera de hacer el Gobierno por cuenta de las obras ejecutadas.

Art. 8.º La exaccion de estos recargos y la existencia de la Junta que los ha de administrar durarán todo el tiempo necesario para el completo pago de las obras del puerto aprobadas y que se aprueben en adelante: la exaccion comenzará cuando se halle constituida la Junta.

Art. 9.º La direccion técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Fomento; y en el caso de que se autorizase á la Junta para tenerla á su cargo, ejercerá el Ministerio la inspeccion y vigilancia.

Art. 10.º Tan pronto como la Junta se constituya, formulará un reglamento que someterá á la aprobacion superior, en el cual se detallará con arreglo á las bases ante-

riores cuanto sea necesario para la buena gestion y organizacion de los servicios que quedan á su cargo.

Dado en Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Vistas las instancias elevadas á mi Gobierno en solicitud de indulto á favor de D. Luis de Córdoba y Bravo, Don Antonio Reina, D. Juan Silva, D. Estéban Bermudez, Don Manuel Martínez, D. Fermin Valdés, D. Guillermo del Cristo, D. Angel Valdés, D. José Francisco Hevia, D. Francisco Armona y Armenteros, D. Pedro de la Torre, Don Teodoro Sierra, D. Francisco Pelosa, D. Manuel Lopez, D. Fernando Mendez, D. Ernesto Campos, D. Ricardo Montes, D. Luis Pimienta, D. Bernardo Riesgo, Don Isidro Zentuchi Ojeda, D. José Ramirez y Tobar, D. Francisco Polanco, D. Alfredo Alvarez, D. Ricardo Gaston, D. Eduardo Baró Primo, D. José Ruibal, D. José Salazar, D. Mateo Frias, D. Alfredo de la Torre, D. Enrique Fernandez, D. Alonso Pascual, D. Benito Otaola, Don Eduardo Tacoronte y D. Francisco Codina, sentenciados por el Consejo de guerra celebrado en la Habana el día 27 de Noviembre del año último á la pena de seis años de presidio los 11 primeros, á la de cuatro años los 19 siguientes y á la de seis meses de reclusion los cuatro últimos, en virtud de la causa formada á consecuencia de los sucesos ocurridos en dicha capital en los días 25 y 26 del citado mes:

Visto el informe del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba favorable á la concesion de la gracia solicitada:

Considerando que esta gracia, tan acorde con los impulsos de mi corazon, satisface igualmente á la generosidad de los nobles y esforzados defensores de la integridad de la patria en la Gran Antilla, y es merecida por el indudable arrepentimiento de los jóvenes penados, hijos de buenos y leales españoles, que en un momento de funesto extravío faltaron á sagrados deberes y ofendieron altísimos sentimientos;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los referidos individuos por el resto de las penas que se hallan extinguiendo en virtud de la citada sentencia.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de dicha ciudad por Doña Teresa Posada, como albacea de su marido D. Francisco Javier Calvo, con D. Francisco de Paula Gay sobre pago de escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Javier Calvo falleció en 9 de Febrero de 1870 con testamento otorgado en 24 de Julio de 1838, en que mandó que del quinto de sus bienes se asegurasen por su albacea 2.000 pesos de la manera más productiva para dos sobrinas residentes en Cádiz, sin que intervinieran en la testamentaria; legando todo el resto del quinto á su mujer, nombrándola curadora *ad bona* con relevacion de fianzas de sus dos hijos D. Manuel Agustín, de 15 años, y Doña Francisca de Paula, de 19, á quienes instituyó herederos universales; y que por último nombró albaceas testamentarios, tenedores de bienes y contadores partidores de ellos, en primer lugar á su mujer Doña Teresa Posada, en segundo á D. Rafael de Quesada, y en tercero á D. Antonio Posada, para que por el orden que iban nombrados cumplieran su disposicion aunque fuera pasado el año del albaceazgo:

Resultando que Doña Teresa Posada, en concepto de albacea de su citado marido, entabló demanda en 13 de Agosto de 1870 para que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Francisco de Paula Gay por la cantidad de 3.400 pesos, intereses y costas que se hallaba adeudando por varios plazos de cierta obligacion:

Resultando que despachada la ejecucion por la citada suma, y embargados bienes al deudor, citado que fué de remate, opuso á su tiempo, entre otras, la excepcion de falta de per-

sonalidad en la ejecutante, porque habiendo dejado el testador hijos mayores de edad, el carácter de albacea testamentario no se la daba para comparecer en juicio como demandante en representacion de la herencia: que los herederos eran los únicos que tenian accion para deducir demandas por sí si eran mayores de edad, y por medio de sus curadores si menores: que cuando el testador dejaba herederos forzosos no podia imponerles obligaciones que restringieran sus derechos, y dar por lo tanto facultades á los albaceas que limitasen los que aquellos tenian; y que por ello nada importaba que Calvo hubiese ampliado las concedidas á su mujer con aquel carácter:

Resultando que Doña Teresa Posada sostuvo que el nombramiento de albacea tenedora de bienes que á su favor habia hecho su marido era universal, y que por ello habia quedado autorizada para practicar todos los actos propios de un albacea testamentario, referentes á la universalidad de la herencia:

Resultando que dictada por el Alcalde mayor sentencia de remate, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 16 de Mayo de 1871, interpuso D. Francisco de Paula Gay recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad en la ejecutante como albacea de su marido, toda vez que este habia dejado herederos forzosos á quienes no podia imponer limitaciones, y á los cuales tocaba el representar los derechos y deducir las acciones de la herencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que la falta de personalidad en la ejecutante como albacea de su marido se funda en que á la muerte de este eran sus hijos mayores de edad, y que por ello les incumbia representar en juicio los derechos de la testamentaria, y no á su madre; deduciendo de aquí la infraccion del procedimiento y la casacion de la sentencia de remate, conforme á la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ejecutante fué nombrada en el testamento de su marido curadora *ad bona* de sus hijos menores al tiempo de otorgarlo, albacea testamentaria y además tenedora de bienes y contadora partidora de ellos, y que como tenedora de bienes debia percibir los créditos correspondientes á la herencia; por lo que, habiendo propuesto la accion ejecutiva antes de dividirla y con aquiescencia de los herederos, ha tenido personalidad para ello, toda vez que las facultades de las albaceas no se limitan al cumplimiento de las mandas piasas, sino que se extienden á los más encargos que les hagan los testadores, siendo válidos sus actos cuando se ajustan á lo dispuesto por aquellos en su última voluntad:

Considerando, por lo expuesto, que al no estimar la Audiencia de la Habana la excepcion de falta de personalidad alegada por el recurrente, no ha infringido ninguna de las leyes citadas en su apoyo; y por lo mismo no puede sostenerse el recurso fundado en la expresada causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Francisco de Paula Gay, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de la Habana la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1872, en el expediente núm. 4.331 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Garrido Palacios:

1.º Resultando que el día 15 de Enero de 1871 se reunieron á jugar en la casa de bebidas de José Beltran, en el pueblo de Jamilena, Julian Damas, Antonio Garrido y otros, ocasionándose con este motivo una disputa entre los concurrentes, especialmente entre Damas y Garrido, sacando este una navaja para acometer á Damas, quien tuvo que agarrar un azadon para defenderse; que despues se marcharon á la taberna de Manuel Castellano, donde Antonio Garrido bebió un vaso de aguardiente, presentando síntomas de embriaguez, y que despues se salieron á la calle, y Garrido pronunció una palabra obscena y al propio tiempo disparó una pistola, haciendo á Julian Damas, el cual murió al poco tiempo á consecuencia de la lesion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en sentencia de 10 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian un delito de homicidio sin circunstancias apreciables, y que su autor era por prueba de indicios Antonio Garrido Palacios; y en su consecuencia, vistos los artículos 121, 124, 449 y los de aplicacion ordinaria, lo condenó en 15 años de reclusion con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, á que abone á la parte ofendida 1.000 pesetas por via de indemnizacion, y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Antonio Garrido Palacios, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido

el art. 9.º del Código penal reformado, toda vez que no habia apreciado la circunstancia atenuante de embriaguez y de provocacion por parte del ofendido, que concurrian en la perpetracion del delito, como se reconoce en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vienen consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos tiene que fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que en la misma se declaran probados no se deduce la existencia de las circunstancias atenuantes que supone el recurrente:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmissible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Vicente Blasco y José Forner contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á Juan Bautista Fenollosa, Manuel Fontestad y el citado Vicente Blasco en el Juzgado de primera instancia de Sagunto por homicidio y desacato á la Autoridad:

Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 14 de Noviembre de 1869, yendo de ronda el Alcalde de Masalfasar, D. Juan Bautista Fenollosa, en union de dos Concejales y el Alguacil, oyeron un tiro en la calle del Mar, y dirigiéndose al punto en que sonó, encontraron á Vicente Blasco, quien dijo lo habia disparado él, por lo que el Alcalde le quitó de las manos una pistola descargada y una navaja, y dispuso fuera llevado á la cárcel, lo cual no se efectuó á ruegos de su hermano Ramon Blasco, que intercedió por él y ofreció conducirlo á su casa, como lo verificó:

Resultando que prosiguiendo la ronda por el pueblo, los que la componian vieron en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de alto, salió el mismo Vicente Blasco y se dirigió al Alcalde en ademan hostil con un arma blanca, queriendo acometerle y pronunciando dieterios al propio tiempo, por lo cual trató de detenerle con la escopeta que llevaba, y dando la voz de «fuego» sonaron dos tiros, uno de los cuales produjo la muerte de José Forner, y fué el disparado por Manuel Fontestad, que saliendo de su casa con un arma corta de fuego se habia unido á la ronda despues de ocurrido el primer encuentro con Vicente Blasco, é iba detrás de ella:

Resultando que la sentencia que dictó el Juez de primera instancia fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituian dos delitos, el uno de homicidio y el otro de desacato grave á la Autoridad, siendo autores del primero Juan Bautista Fenollosa y Manuel Fontestad, y del segundo Vicente Blasco, los tres por convencimiento adquirido segun las reglas de la critica racional, debiendo ser exento de responsabilidad criminal el Manuel Fontestad por haber obrado en virtud de obediencia debida, y penado el Alcalde por no haber tenido necesidad racional de mandar hacer fuego para su defensa; aplicándosele por ello la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley, y no concurriendo en cuanto al último circunstancias agravantes ni atenuantes dignas de apreciarse: en su virtud se condenó el Alcalde Fenollosa en siete meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante este tiempo, y al abono de 1.000 pesetas por indemnizacion á los herederos del finado y al pago de una tercera parte de costas: á Vicente Blasco en un año de prision correccional y multa de 150 pesetas, con la accesoria correspondiente, pago de otra tercera parte de costas y apremio personal caso de no pagar la multa; se eximió de responsabilidad criminal al Fontestad y se absolvió libremente á los demás individuos de la ronda por no aparecer contra ellos cargo alguno, siendo de oficio las restantes costas: en cuyo fallo ha habido dos votos reservados, proponiéndose en el uno que se imponga al Blasco como autor de un atentado contra la Autoridad la pena de dos años, cuatro meses y un día de reclusion con las accesorias correspondientes, una sexta parte de costas y al pago por mitad de 1.500 pesetas de indemnizacion á los herederos del difunto, y al procesado Blasco á siete meses de prision correccional y accesorias correspondientes, multa de 150 pesetas y sexta parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley el acusador privado José Forner y Barres, fundándolo en el art. 3.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casacion en los juicios criminales, y citando como infringidos:

1.º El art. 30 de la Constitucion del Estado, segun el que la obediencia en virtud de la cual obró el acusado Fontestad no ha podido eximirle de responsabilidad:

2.º El caso 12 del art. 8.º del Código penal, que ha sido indebidamente aplicado en favor del mismo Fontestad, pues se consignan en la sentencia hechos que demuestran sus intenciones hostiles:

3.º El caso 4.º del mismo artículo del Código que en la sentencia se ha tenido en cuenta, al imponer menor pena al Alcalde Fenollosa, siendo así que la circunstancia de la agresión no se deduce de los hechos aceptados:

4.º El art. 87 del propio Código, que no ha sido aplicado al Fenollosa en la forma prescrita en el mismo:

Resultando que tambien interpuso el mismo recurso Vicente Blasco, fundándole en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la citada ley sobre casacion criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 267 del Código penal, que ha debido aplicarse al Blasco, teniendo en cuenta las reglas de aplicacion comun y la 43 de la ley provisional adjunta al Código de 1850, por no ser aquel reo del delito con la evidencia que requiere la ley de Partida:

2.º El art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, aplicable hoy para los fines de prueba, y al cual puede acogerse el presunto reo por serle más favorable:

Resultando que á la admision de estos recursos se ha opuesto Juan Bautista Fenollosa por no hallar al efecto motivo alguno legal:

Resultando que admitidos los recursos por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasados á esta, han sido sustanciados en forma, adhiriéndose á ámbos el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 267 del Código penal reformado castiga el desacato grave definido en el 266 con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio por tiempo desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses; y que siendo esta penalidad mucho más favorable al reo que la designada en el art. 193 del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito, pues esta se extiende desde 17 meses hasta cinco años y cuatro meses de prision menor, la primera es la procedente en el caso actual, en conformidad del principio establecido en el art. 23:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por el acusador privado y por Vicente Blasco, no se funda en que la Sala sentenciadora haya calificado erróneamente el delito atribuido al último bajo el concepto de desacato grave, sino por la indebida aplicacion de las penas impuestas y por la infundada calificación de las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal del Alcalde y del Regidor procesados D. Juan Bautista Fenollosa y D. Manuel Fontestad, citando los recurrentes únicamente los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que ha establecido dicho recurso:

Considerando que habiendo dicha Sala impuesto á Vicente Blasco la pena de un año de prision correccional como autor de desacato grave por convencimiento racional segun los hechos consignados en su sentencia, no traspasó los límites prefijados en dicho art. 267 en perjuicio del reo, puesto que dividido en tres períodos iguales el tiempo que en él se designa con arreglo al art. 83 para los efectos del 82, todavía corresponderia al procesado mayor penalidad si se le hubiera impuesto dentro del medio de la señalada, dejando de aplicársele, como indebidamente se le aplicó, el beneficio de la regla 43 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, el cual sólo debe concederse cuando se impone alguna de las penas comprendidas en el mismo; pero de ningun modo cuando se aplica, como en el caso presente, una de las del reformado por ser más beneficiosa, segun así está declarado por la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Considerando que así el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, como la regla 43 de la ley provisional que Blasco cita en apoyo del recurso, son disposiciones que no sólo se excluyen sino que además, en todo lo que se refieren á la apreciacion de las pruebas en sus respectivos casos no pueden servir de fundamento legal de casacion, en conformidad de lo terminantemente prescrito en el art. 7.º de la ley que lo ha establecido, no estando comprendidas en ninguno de los cinco casos taxativos del artículo 4.º

Considerando, en cuanto al motivo de casacion alegado por dicho acusador privado acerca de la pena impuesta al Alcalde D. Juan Bautista Fenollosa por el homicidio de José Forner, que el art. 87 del Código reformado no ha sido infringido, puesto que aceptados como hechos probados los de que Vicente Blasco se presentó á dicho Alcalde en ademan de acometerle con arma blanca, pero sin llegar á poner manos en el mismo ni en ninguno de los que le auxiliaban, habiendo concurrido dos de las circunstancias designadas en el núm. 4.º del art. 8.º, y faltando una sola para eximir de responsabilidad criminal al mismo Alcalde por haber dado á los individuos de la ronda la orden de hacer fuego, la Sala sentenciadora se ajustó estrictamente al repetido art. 87, porque siendo la pena señalada por el art. 449 al delito de homicidio la de reclusion temporal, la inferior en dos grados, segun la escala núm. 2.º del art. 92, es la de prision correccional, la misma que la Sala impuso en el grado que estimó oportuno, usando de la facultad que le atribuye el repetido artículo, sin que por ello pudiese invocarse la regla 43 inaplicable al caso presente por las razones emitidas anteriormente:

Considerando, respecto al motivo tambien expuesto por el acusador privado fundado en la infraccion del núm. 12 del artículo 8.º del Código y el 30 de la Constitucion del Estado, que D. Manuel Fontestad no era agente de la Autoridad, ni fué llamado por ella para que formase parte de la ronda nocturna en el sobredicho día, ni tampoco se le requirió para que acudiese en su auxilio, sino que voluntariamente se asoció á la

misma ronda, yendo detrás de ella con un arma corta de fuego; y apareciendo, segun la sentencia, que el Alcalde no tuvo necesidad racional de mandar hacer fuego ni contra el grupo que en situacion tranquila estaba en la plaza á una hora que no era intempestiva, ni tampoco contra el individuo que destacándose de dicho grupo vino hacia él en ademan de acometerle; y que por tanto Fontestad, libre como lo habia sido para reunirse á la ronda, libre quedaba para separarse de ella, no teniendo obligacion imprescindible en ningun caso de obedecer á la voz de fuego dada por el Alcalde, ni ménos necesidad de disparar el arma que llevaba contra los del grupo que ningun movimiento hostil hicieron contra la Autoridad, si se exceptúa Vicente Blasco:

Considerando, por todo lo expuesto, que no habiendo concurrido en el hecho ejecutado por Manuel Fontestad dando muerte al inofensivo José Forner todas las circunstancias exigidas por el art. 8.º en su núm. 12, la Sala sentenciadora, al declararle exento de responsabilidad criminal, ha infringido la citada disposicion legal y cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la repetida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto en nombre de José Forner y Barras por el último motivo expuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, respecto al cual casamos y anulamos dicha sentencia; y asimismo declaramos no haber lugar al recurso por los demás fundamentos alegados por dicho acusador privado y por Vicente Blasco, á quien condenamos en las costas causadas á su instancia: reclámese la causa original de dicha Sala para los efectos del art. 41 de la ley de casacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Francisco Cobos Lamos, contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas por asesinato de Ramona Morales:

Resultando que en la mañana del 25 de Marzo de 1871 fué muerta en su casa de la villa de Santa Cruz de Mudela Ramona Morales, encontrando su cadáver en uno de los cuartos del segundo portal, con un pañuelo torcido en la boca, dos heridas en el cuello y seis en el lado derecho de la cabeza, advirtiéndose manchas de sangre en el portal y la sala, y todas las ropas y baules en completo desorden:

Resultando que Irene Laguna, sobrino de la Ramona, declaró que esta habia estado en su casa aquella mañana á la salida de misa, encargándole le comprase un pan y se lo mandase con su hijo José, de seis años: que el niño fué á llevar el pan, pero se volvió diciendo que á pesar de haber voceado á la puerta de la casa de su tía no contestó esta: que entónces el declarante se dirigió á la casa; pero como al entrar en ella viese la puerta de la sala abierta y las ropas por el suelo, presintiendo alguna desgracia salió á llamar á los vecinos Don Joaquín Rivero, Manuel Ruiz, Nicolás Marin y Alejandro Laguna, quienes pasando á reconocer la casa vieron á la Ramona degollada en el cuarto de la izquierda del segundo portal, donde se constituyó la Autoridad:

Resultando que D. Joaquín Rivero y demás testigos citados declararon de entera conformidad con el Irene, y que recibida declaracion á algunos más manifiestan haber visto á la Ramona venir de misa, añadiendo dos testigos que vieron á Francisco Cobos en las esquinas de la calle:

Resultando que indagado este, se mostró negativo en sus dos primeras declaraciones, pero en la ampliacion que hizo en 2 de Mayo siguiente dijo que en la mañana del suceso entró en casa de Ramona Morales á ver si le daba el dinero de una carga de leña que le iba á llevar; pero no estando la Ramona se marchó en seguida: que despues que esta volvió á la casa entró otra vez el declarante á ver si le daba dinero para comer, y como esta se negase, acosado por el hambre, se sulfuró y cometió el delito que se le imputa, dando á la Ramona en el cuello con una navaja, y no quedando muerta en el acto, la tiró al suelo donde la dió otras puñaladas hasta que la dejó rematada, sin que vocease ni gritase: que la Ramona le suplicó que la dejase, pero que él, ciego como estaba, no sabia lo que se hacia, sin que pudiera decir cómo la causó las lesiones de la cabeza, y que él no fué quien la puso el pañuelo en la boca:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver resultó que las heridas del cuello fueron hechas con instrumento corto punzante y las de la cabeza con corvo contundente: que las primeras, aunque muy graves, no eran mortales de necesidad, y que la muerte habia sido debida á la lesion de la cabeza situada en la region temporal, manifestando los facultativos que el pañuelo que tenia en la boca fué puesto para impedir que gritase:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Audiencia de Albacete, condenando á Francisco Cobos Lamos en la pena de muerte, y man-

dando remitir la causa á este Supremo Tribunal en conformidad á lo dispuesto en el art. 77 de la ley provisional de casacion en lo criminal:

Resultando que recibida la causa en esta Sala y nombrada de oficio la defensa, se le entregó por el término y para los efectos del art. 79 de dicha ley de casacion, cuya causa devolvió interponiendo recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos los artículos del Código penal 10, números 2.º y 20; 9.º, núm. 7.º, y 449, por considerar como alevosía un acto que no la constituye, tomar en cuenta el haber ejecutado el hecho en la morada de la ofendida cuando el procesado no la buscó de intento, no apreciase la circunstancia atenuante de haber obrado impulsado por el hambre, lo cual es un estímulo poderoso, y haber calificado el hecho de asesinato y no de homicidio:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admision del recurso, y que á este se le ha dado la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que por los hechos admitidos como probados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de que el procesado sorprendió en su casa á la anciana Morales, hallándose sola, hirió y dió muerte, atendida la debilidad propia del sexo, edad de 74 años, laxitud muscular que padecía y la imposibilitaba para toda resistencia, segun lo declaran los Facultativos, y haberla puesto un pañuelo liado y anudado al cuello y boca, se demuestra que por los medios y formas adoptadas en la ejecucion de los hechos no hubo riesgo para la persona que los ha realizado que procediera de la defensa que pudiese hacer la ofendida, qualquiera que fuese su esfuerzo; á que por consiguiente ha concurrido en los mismos la circunstancia cualificativa de alevosía:

Considerando que la ejecucion de un hecho con ofensa ó desprecio de la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso, constituye la circunstancia agravante comprendida en el núm. 20 del art. 10 del Código penal; y habiendo Cobos causado la muerte á la desgraciada Morales en su casa, entrando en la misma por sorpresa, no puede ménos de apreciarse la circunstancia dicha en el caso de autos:

Considerando que hallándose tambien consignado en la sentencia que el Cobos y familia no vivian con penuria, ni se les conceptuaba en la clase de indigentes, puesto que ocupado de bracero y leñador, se proporcionaba lo bastante en su clase para no sufrir privaciones; y por lo tanto no puede afirmarse que el hambre y la miseria le impulsaban á cometer el delito objeto de la causa, obrando con arrebató y obcecacion:

Considerando por lo expuesto que la Sala sentenciadora, al declarar que en la comision del delito ha concurrido la circunstancia *qualificativa* de alevosía, la agravante de haberlo ejecutado en la morada de la víctima, y no la atenuante de obcecacion y arrebató, no ha incurrido en error de derecho, dando motivo para la casacion, segun los casos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de su establecimiento, ni infringido los artículos 9.º, circunstancia 7.ª, 10, 2.ª y 20, 418 y 449 del Código ya citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, publicada en 2 de Noviembre último, y condenamos en costas al recurrente Francisco Cobos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Miguel Noguier contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á Juan Soler y consortes en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés por engaño en perjuicio de tercero:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1867 Juan Soler y Terrats otorgó ante el Notario D. Benito Bellver escritura pública de venta á favor de Miguel Noguier de una heredad nominada Manso Terrats, habiendo firmado tambien la escritura el hijo de aquel Jaime Soler y Cazasa:

Resultando que en 13 de Noviembre de dicho año 67 el mismo Juan Soler y Terrats otorgó ante el Notario D. Joaquín Barril otra escritura pública de venta del indicado Manso Terrats á favor de Jacinto Obiols, habiéndola firmado igualmente el expresado hijo del vendedor:

Resultando que habiendo denunciado criminalmente el Noguier esta doble venta, ha sido confesada por Juan Soler, alegando que otorgó la segunda porque no se le pagaba el precio de la primera, aun cuando ni él ni su hijo Jaime negaron que este habia recibido parte de ese precio, como consta asimismo en la escritura de 1.º de Octubre:

Resultando que el Notario que autorizó la primera escritura ha declarado que antes de otorgarse la segunda, Jaime Soler y Jacinto Obiols le preguntaron en distintas ocasiones si habia medio de dejar sin efecto aquella, acreditándose además, por

las deposiciones de varios testigos que el segundo comprador Obiols estaba enterado de la primera venta:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Juan y Jaime Soler y á Jacinto Obiols en la multa de 437 escudos 31 milésimas por terceras partes, con abono al demandante Noguier de igual cantidad, tambien por terceras partes, y al pago de todas las costas y gastos del juicio en la misma proporecion; cuya sentencia fué revocada por dicha Sala, absolviendo á los tres procesados referidos, y declarando que la absolucion se funda en que el hecho probado de la segunda venta del Manso Terrats no constituye delito, con la reserva á las partes de las acciones y derechos civiles que puedan corresponderles y la declaracion de oficio de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia Miguel Noguier interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 2.º, 3.º en su caso 1.º, y 4.º en su caso 2.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 433 ó el 439 del Código penal de 1830, toda vez que Juan Soler, que habia perdido el dominio del Manso Terrats, por haberlo vendido á Miguel Noguier y traspasádole la posesion, hubo de fingirse dueño en perjuicio de tercero al vender con posterioridad la misma finca á Obiols:

2.º El art. 42 del propio Código, segun el cual Jacinto Obiols, tomanto parte inmediatamente en la ejecucion del hecho y cooperado á ella por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, se ha hecho co-autor del mismo:

3.º El art. 43 del mismo Código, en cuanto Jaime Soler puede ser calificado como cómplice por haber cooperado á la ejecucion del hecho por un acto simultáneo:

Resultando que los procesados se han opuesto á la admision del recurso, apoyándose en el art. 7.º y en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley provisional sobre casacion criminal y en los resultandos y declaraciones de la Sala sentenciadora:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sus-tanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que segun la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, cuando una cosa se ha vendido á dos personas en diferentes tiempos pertenece al primero que haya pagado el precio y posesionado de la misma; pero siempre queda obligado el vendedor al reintegro de lo que hubiese recibido del otro, con el importe de daños y perjuicios por haber vendido engañosamente:

Considerando que admitidos como hechos probados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, que el Soler vendió la finca Manso Terrats con intervencion de su hijo Jaime á Miguel Noguier y Jacinto Obiols en 1.º de Octubre y 43 de Noviembre de 1867, recibiendo del primero como parte del precio 2.133 rs. 33 céntimos, es evidente que el uno ú otro han sido perjudicados con engaño de parte del vendedor:

Considerando que no constando el apoderamiento ó entrega de la cosa vendida al primer comprador, con lo que se consuma el contrato, no aparece que el vendedor se haya fingido dueño para la segunda venta, incurriendo en el delito penado en el art. 433 del Código penal, y se demuestra que ha causado perjuicio con engaño, y por consiguiente que el caso de autos se halla comprendido en el 439 del mismo Código:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que por

el otorgamiento de la segunda escritura de venta no se ha perjudicado con engaño y cometido delito ha incurrido en error, segun el caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion criminal, é infringido los artículos 42, 43 y 439 del Código precitado de 1830:

Considerando que es improcedente el recurso interpuesto en nombre de los testigos de la causa Francisco Palet, José y Joaquin Rigan, por no haber sido parte en la misma, por no ser condenados en la sentencia, y por no haber sido citados para ante este Supremo Tribunal, ni hallarse habilitado de modo alguno el Procurador para representarlos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, publicada en 30 de Mayo del año próximo pasado, y casamos y anulamos dicha sentencia: reclámese la causa original de la mencionada Sala á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Francisco de Vera.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Febrero de 1872. = Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Abril de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	5	6	11	»	1	1	12	»	»	»	»	»	»	»	12
Buenavista.....	9	6	15	2	»	2	17	»	»	»	»	»	»	»	17
Centro.....	13	6	19	4	»	4	20	»	»	»	»	»	»	»	20
Congreso.....	8	8	16	1	1	2	18	1	2	3	1	»	1	4	22
Hospicio.....	15	17	32	4	»	4	36	2	»	2	1	»	1	3	39
Hospital.....	11	16	27	9	8	17	44	»	1	1	»	»	»	1	45
Inclusa.....	19	16	35	25	20	45	80	1	»	1	3	3	6	7	87
Latina.....	17	20	37	5	4	9	46	»	»	»	»	1	1	1	47
Palacio.....	13	6	19	2	2	4	23	2	3	5	»	1	1	6	29
Universidad.....	19	16	35	5	1	6	41	»	1	1	1	1	2	3	44
TOTALES.....	129	117	246	54	37	91	337	6	7	13	6	6	12	25	362

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Abril de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia....	6	1	1	8	4	1	2	7	15
Buenavista....	8	1	1	10	3	1	»	4	14
Centro.....	5	5	»	10	2	5	3	10	20
Congreso.....	4	1	1	6	3	2	1	6	12
Hospicio.....	13	»	»	13	6	»	1	7	20
Hospital.....	30	15	5	50	17	9	10	36	86
Inclusa.....	19	1	»	20	19	5	1	25	45
Latina.....	21	2	»	23	17	3	5	25	48
Palacio.....	21	7	4	32	9	5	2	16	48
Universidad..	12	5	1	18	14	3	2	19	37
TOTALES..	139	38	13	190	94	34	27	155	345

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Abril de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.			
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REFENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, BERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).					
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia....	8	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	7
Buenavista....	9	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	4
Centro.....	10	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10
Congreso....	6	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	6
Hospicio....	9	7	»	»	3	»	1	»	»	»	»	»	13	7
Hospital....	47	32	3	2	»	»	1	»	1	»	1	»	50	36
Inclusa....	12	17	1	4	7	4	»	»	»	»	»	»	20	25
Latina.....	21	21	2	3	»	»	1	»	»	»	»	»	23	25
Palacio....	32	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	16
Universidad..	18	18	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	18	19
TOTALES..	172	138	7	9	40	5	1	2	»	1	»	»	190	155

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 3 de Julio de 1861, ascendente á 5.000 pesetas en obligaciones del Estado por ferro-carriles y señalado con los números 16.073 de entrada, y 5.819 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público que lo reclama, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 4.º de Mayo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1872 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto. el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 17.183 rs. 25 cénts.
 Diez documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 169.000 rs.
 Sesenta y ocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 178.928 rs. 83 cénts.
 Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 10.904 rs.
 Total: 82 documentos; por capitales 376.016 rs. 8 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ochenta y tres documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 1.063.000 rs.

Doce documentos de títulos del 3 por 100 diferido, para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 168.000 rs.

Cuarenta y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.964.000 rs.

Setenta y cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 848.371.833 rs. 7 cénts.

Seiscientos noventa y cinco documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 148.180.000 rs.

Seis documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 421.871 rs. 15 cénts.

Treinta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 66.000 rs.

Total: 949 documentos; por capitales 1.000.234.704 rs. 22 céntimos.

RESÚMEN.

Ochenta y dos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 376.016 rs. 8 cénts.

Novcientos cuarenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 1.000.234.704 rs. 22 cénts.

Total general: 1.031 documentos; por capitales 1.000.610.720 reales 30 cénts.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado (1).

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Cént.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
418.966	20.768'22	D. Manuel Antonio Palacio.	D. José y D. Manuel Gomez.....	26 Mayo 1874.
418.967	7.941	D. Fernando Hevia Campomanes.....	Sres. Gomez hermanos.	42 id.
418.988	42.504'47	D. Bernardo Antonio Lugo Villar.....	Idem.....	Idem id.
418.989	4.804'77	D. José Piñero.....	Idem.....	Idem id.
418.994	7.434'74	D. Manuel Suarez.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
419.004	5.620'80	D. José Gonzalez.....	D. Clemente Casado....	26 Mayo.
DIÓCESIS DE SEGOVIA.				
418.939	5.456	D. Andrés Gomez Somorrostro.....	D. Guillermo Gonzalez.	28 Mayo.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
418.943	41.506	D. Rosendo Landeyro....	D. Francisco Julian....	5 Mayo.
418.993	49.734'90	D. Juan Lopez.....	Idem.....	49 id.
DIÓCESIS DE TERUEL.				
85.052	29.184	D. José Capilla.....	D. Eduardo G. de Torres.	42 Mayo.
DIÓCESIS DE TENERIFE.				
418.945	49.488	D. Domingo Rodríguez Pinto.....	D. Angel Mejía.....	42 Mayo.
DIÓCESIS DE URGEL.				
418.968	41.965	D. Narciso Jordana.....	D. José Zapatero.....	49 Mayo.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
418.790	7.248	D. José Rubio Patiño....	D. Pedro Fuentes.....	42 Mayo.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
418.994	9.608	D. Gregorio Armengol....	D. Enrique María Sanchez.....	49 Mayo.
MES DE JUNIO DE 1874.				
CENTRO DE MARINA.				
418.996	3.252'64	D. Norberto Luis Mendoza.	D. Pablo Galvan y Murillo.....	2 Junio.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.				
418.995	42.007'54	Doña Rita Ramon.....	Sres. Gomez y compañía.	6 Junio.
PROVINCIA DE CÁCERES.				
419.040	9.578	D. José Lopez Ochoa....	D. Donato Ruiz.....	23 Junio.
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
419.064	45.334'76	D. Francisco Carrasco y Venegas.....	D. Antonio de Peña....	30 Junio.
PROVINCIA DE GRANADA.				
419.062	4.187'30	Doña María Rodriguez....	D. Ricardo Lachica....	30 Junio.
PROVINCIA DE HUELVA.				
419.041	20.994'83	D. Ramon Moya.....	D. Donato Ruiz.....	23 Junio.
PROVINCIA DE LÉRIDA.				
419.047	40.744	D. Jaime Llorens.....	D. Antonio Sierra.....	2 Junio.
PROVINCIA DE MÁLAGA.				
419.039	955	Doña Gabriela, Doña Manuela y Doña Ana Zorrilla.....	D. Francisco de Paula Estevez.....	30 Junio.
PROVINCIA DE MURCIA.				
37.721	7.054'75	Doña Luisa Jimenez.....	D. Enrique María Sanchez.....	47 Junio.
PROVINCIA DE ORENSE.				
63.842	47.813'48	Doña Teresa Zúñiga.....	D. Pedro P. Rodriguez.	2 Junio.
PROVINCIA DE OVIEDO.				
48.462	7.920'83	D. José Ruenes.....	D. Pablo del Valle....	3 Junio.
PROVINCIA DE SEVILLA.				
9.734	3.967'47	Doña Teresa de Jesús María Fernandez Peñaranda.....	D. Donato Ruiz.....	46 Junio.
40.270	40.042'50	Doña María del Patrocinio Jimenez.....	Idem.....	Idem id.
42.440	40.042'50	Doña María Josefa Fernandez.....	Idem.....	Idem id.
29.449	4.146'48	Doña Francisca de los Dolores Florindo y Moreno.	Idem.....	Idem id.
29.471	9.274'48	Doña María Magdalena Maynero y Ruiz.....	Idem.....	Idem id.
48.970	7.182'48	Doña Josefa de la Concepcion Carmona y Ruiz..	Idem.....	Idem id.
48.979	4.242'48	Doña Gertrudis Flores....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.				
419.048	22.354	D. Inocencio Bruno.....	D. Eusebio Peñalver....	2 Junio.
419.049	42.457	D. Manuel Flores.....	Idem.....	Idem id.
419.020	46.396	D. Tomás Apellaniz.....	Idem.....	Idem id.
419.021	23.595	Doña Antonia Mateo....	Idem.....	Idem id.
419.022	45.352	D. Serafin Ramon.....	Idem.....	Idem id.
419.042	36.063'50	D. Francisco Morera....	D. Donato Ruiz.....	23 id.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Cént.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE ASTORGA.				
99.344	5.372	D. Francisco Peral.....	D. Enrique María Sanchez.....	2 Junio 1874.
419.027	41.495	D. Domingo Rodriguez...	D. Vicente Elices Nuñez.	30 id.
DIÓCESIS DE BARCELONA.				
418.897	40.314'46	D. Pedro Viver Rovira... .	D. Joaquin Peyrona....	24 Junio.
DIÓCESIS DE BÚRGOS.				
419.024	2.483'67	D. Deogracias Revilla....	D. Meliton Mendoza....	23 Junio.
DIÓCESIS DE CUENCA.				
94.039	26.496'25	D. Mateo Cantero.....	D. Antonio Peña.....	2 Junio.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.				
419.007	42.972	D. José Romero y Romero.	D. Enrique María Sanchez.....	2 Junio.
DIÓCESIS DE CÓRDOBA.				
95.489	35.881'24	D. Francisco Roldan....	D. Manuel Guerrero....	9 Junio.
DIÓCESIS DE GERONA.				
400.849	44.434	D. Francisco Maruñs....	D. José Zapatero.....	2 Junio.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
419.009	5.436'30	D. Francisco Luque Jimenez.....	D. Pedro de Orbe.....	2 Junio.
419.028	4.267'59	D. Gabriel Jimenez.....	D. Jerónimo G. Sierra..	30 id.
419.029	4.799'44	D. Gabriel Leoncio Garcia.	D. Pedro de Orbe.....	Idem id.
419.047	42.762'34	D. Francisco Martinez Lucas.....	Idem.....	Idem id.
419.054	2.337'83	D. Manuel Horta.....	Idem.....	Idem id.
419.035	9.014'86	D. Antonio José Villanueva.	Idem.....	Idem id.
419.036	454'57	D. Isidro Roldan.....	Idem.....	Idem id.
419.066	3.424'98	D. Juan Mingorance.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE LUGO.				
76.989	38.444'64	D. Isidoro Piriz.....	D. Manuel Blanco y Montero.....	30 Junio.
DIÓCESIS DE ORENSE.				
406.508	45.825	D. Ambrosio Perez.....	D. Donato Ruiz.....	9 Junio.
419.044	43.264	D. Juan Estéban Tredis y Lis.....	D. Vicente Fernandez y Remeral.....	2 id.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
418.903	48.346'67	D. Manuel Moreira.....	D. Enrique María Sanchez.....	46 Junio.
419.003	8.494'47	D. Juan Diaz Mier.....	Sres. Gomez hermanos.	Idem id.
419.030	9.374'32	D. Bernardo Corripio Alvarez.....	Idem.....	23 id.
419.034	46.796'67	D. Enrique Sierra.....	Idem.....	Idem id.
419.033	46.004'94	D. José Montes.....	Idem.....	Idem id.
419.032	44.418'21	D. Enrique Sierra.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE PALENCIA.				
419.025	4.544	D. Teodoro Llorente.....	D. José B. Gomez.....	23 Junio.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
419.043	4.497	D. Francisco Antonio Leis.	D. Pedro P. Rodriguez..	2 Junio.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.				
418.992	3.076'84	D. Joaquin Carretero....	D. Fermin Sanchez....	2 Junio.
419.049	7.543	D. Bibiano Macho Sancho.	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
88.676	44.275	D. Juan Antonio Monecillo.	D. Eusebio Peñalver....	46 Junio.
419.026	8.946'50	D. Francisco Calderon Gallego.....	D. José B. Gomez.....	23 id.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
414.642	7.752	D. Antonio Martinez.....	D. Enrique María Sanchez.....	46 Junio.
419.045	20.032	D. Francisco Gilabert....	Idem.....	Idem id.
419.034	4.794	D. Francisco Ferrer.....	Idem.....	Idem id.
419.035	8.246	D. Domingo Ortiz.....	D. Antonio Dendariena.	Idem id.
419.054	7.748	D. José Blat.....	D. Enrique María Sanchez.....	Idem id.
419.039	4.684	D. José Sanz.....	Idem.....	Idem id.
419.060	7.448	D. Joaquin Galiana.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE VICH.				
99.356	46.248	D. Pedro Aran.....	D. José María de Ferrer.	2 Junio.
DIÓCESIS DE ZAMORA.				
94.526	5.436	D. Felipe Candamil.....	D. José B. Gomez.....	9 Junio.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
418.944	40.440	D. Joaquin Monreal.....	D. Roman Rubio Monreal	46 Junio.
MES DE JULIO DE 1874.				
PROVINCIA DE ALICANTE.				
56.960	43.529	D. Joaquin Sanchez y Bortella.....	D. Francisco Julian....	24 Julio.
94.078	45.540	D. José Tortosa.....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
419.096	5.173'56	D. José Blanco Fernandez.	D. Jerónimo G. de Sierra.	24 Julio.
PROVINCIA DE MADRID.				
42.304	32.490	D. Antonio Herrainz....	D. José Herraiz y otros..	4 Julio.
419.063	43.727'36	D. Francisco Perez Camino.	D. Daniel Doce y otros..	31 id.

(Se concluirá.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 5, 6 y 7 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra y Arnedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Calahorra á Arnedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora y 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calahorra y Arnedo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 325 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en las subalternas de Rentas de Calahorra ó Arnedo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 32 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calahorra á Arnedo y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva

licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Navahermosa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toledo á Navahermosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó en la subalterna de Rentas de Navahermosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan luego como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta,

y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Toledo á Navahermosa y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva

licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra y Arnedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Calahorra á Arnedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora y 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calahorra y Arnedo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 325 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en las subalternas de Rentas de Calahorra ó Arnedo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 32 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calahorra á Arnedo y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva

licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Navahermosa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toledo á Navahermosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó en la subalterna de Rentas de Navahermosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan luego como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta,

y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Toledo á Navahermosa y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva

licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada sobre el arrendamiento de los pastos de la dehesa de Amaniel y extraccion de tierras en la misma para hacer ladrillo, se anuncia el arriendo por segunda vez para el dia 23 de Mayo próximo, bajo el mismo pliego de condiciones que en la anterior, el cual se halla de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los dias no feriados, de doce á dos, para los que deseen verle.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

No habiéndose presentado licitadores al acto de la primera triple subasta sobre el suministro de leche de burras para los hospitales de la Beneficencia general sitos en Madrid, Toledo y Leganés, se señala

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion y de fábrica del puente de hierro sobre el rio Tinto, en la seccion de carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á Moguer, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de explanacion y de fábrica correspondientes al puente de hierro sobre el rio Tinto, en la seccion de carretera de San Juan del Puerto á Moguer, perteneciente á la de tercer orden de San Juan del Puerto á Palos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de 12 meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huelva por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Madrid.**

D. José Quintana y Paz, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. Pedro Martínez Luna durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año 1865, como individuo que ha sido de la Junta municipal de socorros del distrito de la Latina, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto tercero, de diez á dos de la tarde, á manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—José Quintana y Paz.—El Secretario, Joaquin García Segovia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Debiendo procederse á la provision de la plaza vacante de Inspector especial facultativo de las Escuelas municipales públicas de primera enseñanza de esta capital, dotada con el sueldo anual de 3.780 pesetas, en justa observancia de lo prevenido en el reglamento, é instrucciones aprobadas por S. E. para el ejercicio del expresado cargo, los aspirantes que reúnan los requisitos y circunstancias que á continuacion se expresan presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Exema. Corporacion en el preciso término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

Condiciones que se exigen para poder optar al cargo de Inspector especial facultativo de primera enseñanza pública de Madrid.

1.ª Haber sido Alumno interno ó externo de la Escuela Normal Central, y probado en la misma su aptitud legal en los exámenes parciales, generales y de reválida.

2.ª Poseer el título que habilite para poder desempeñar el cargo de Inspector de primera enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Haber ejercido la enseñanza pública con nombramientos legales y excelentes resultados.

4.ª Haber desempeñado asimismo el cargo de Inspector de primera enseñanza ó el de Visitador.

5.ª Haber ascendido en la carrera segun el mérito y años de servicio, obtenido alguno de los premios señalados en el artículo 302 de la ley vigente de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y prestado parte de sus servicios al Municipio de Madrid.

6.ª Haber publicado obras literarias y artículos especiales sobre el ramo de primera enseñanza, periódicos referentes á la misma y escrito Memorias ó proyectos de ley.

7.ª Haber sido Presidente de alguna Academia de primera enseñanza y estudiado asignaturas correspondientes á otras carreras.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Secretario, José Dicenta.

Alcaldía popular de Rus.

D. José Siles Ibañez, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y además el igualado y visitas entre los vecinos pudientes, que ascenderá próximamente á 1.500 pesetas, se hace público por medio del presente para que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Rus 4.º de Mayo de 1872.—José Siles.—Por su mandato, Andrés María Martínez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales.****Barcelona.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril último, se sacan á pública subasta por el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, las obras de reparacion y mejora que se han de practicar en el edificio de esta Audiencia, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de doce á dos, en la Secretaría de este superior Tribunal.

Barcelona 3 de Mayo de 1872.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del pliego de condiciones y presupuesto para las obras de reparacion y mejora del edificio de la Audiencia de Barcelona, se compromete á ejecutar los trabajos que se detallan, con sujecion á dichas condiciones, por la cantidad total de

(Fecha y firma.)

Juzgados de primera instancia.**Alfaro.**

D. Vicente Martín y Cereceda, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado en esta ciudad por D. Antonio de Villadiego en su testamento cerrado otorgado en la misma en 11 de Abril de 1624 ante el Escribano de su número D. Gonzalo de Rada, que se encuentra protocolizado en el año de 1627, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; que si lo hicieren se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 6 de Mayo de 1872.—Vicente Martín y Cereceda.—Por mandado de S. S., Manuel García. X—1840

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Diego Rodríguez García, vecino de Villafranca de los Barros, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde su insercion, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber satisfaga la indemnizacion y costas en que ha sido condenado en causa contra el mismo por homicidio perpetrado en la persona de Miguel Cortés Lopez; apercibido que de no verificarlo se procederá contra sus bienes en su rebeldía.

Dado en Almendralejo á 3 de Mayo de 1872.—Lucas Poveda.—El actuario, Alejandro Nion.

Calahorra.

D. Félix Arias y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte natural del joven Juan Arve, quien, segun oficio que se le encontró en sus vestidos, dirigido á los Alcaldes del tránsito, aparece ser natural de Muntero de San Lorenzo, en la provincia de Orense, y segun otras declaraciones procede de la de Lugo; que era de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barbilampión, nariz regular, edad probable de 14 á 16 años; cuya muerte tuvo lugar el día 29 de Enero último al ser trasladado en concepto de pobre desde el pueblo de Mérida, en la provincia de Navarra, por tránsitos de justicia al de su naturaleza; y en dicha causa, por providencia de esta fecha, he acordado se cite, llame y emplaze á los padres ó interesados del Juan Arve para que manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en ella, y se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á recoger las ropas que aquel vestía dentro del término

de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; y que en el caso de no tener padres y ser desconocidos sus parientes, las personas que puedan dar razon acerca de la identidad de la persona del mencionado Juan Arve se presenten á las Autoridades judiciales de sus pueblos á hacerlo presente para que se ponga por estas en conocimiento de este Juzgado y proveer en su vista lo que corresponda.

Dado en Calahorra á 3 de Mayo de 1872.—Félix Arias.—Por su mandado, José María Arce.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Nicolás Pérez Carena, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve días se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 2 de Mayo de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Caldas de Reyes.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Fernando Heredia, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente se hace público que Rosalía Eirin Cancela, mujer de Manuel Outeda, vecina que fué de San Mamed de la Portela, en este partido, ha fallecido sin testar; y por lo tanto los que se consideren con derecho á heredarla comparecerán en este Juzgado dentro del término de 30 días, que se contarán desde la fecha de la última fijacion.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 27 de Abril de 1872.—Fernando Heredia.—De orden de S. S., Ramon Gomez Parreño.

Cangas de Tineo.

El Sr. Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez de este partido judicial.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Venero, vecino de Cibuyo, en este distrito municipal, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca á declarar indagatoriamente en este Juzgado en causa que se instruye por hurto de especies; que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Tineo Mayo 1.º de 1872.—Dr. Víctor Polledo Cueto.—Por mandado de S. S., Felipe Mendez Villamil.

Carballo.

D. Ramon Modet y Riglos, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente anuncia la muerte sin testar de D. Juan García Landeira, vecino de San Martín de Meanos, Ayuntamiento de Zás, partido de Corcubion, acaecida en Mayo último en la parroquia de San Miguel de Couso, de este partido, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia lo deduzcan en este Juzgado dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Carballo 4.º de Mayo de 1872.—Ramon Modet y Riglos.—De su orden, Gregorio Praedo.

Cartagena.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Emilio Martín Arguimbau, hijo de Ginés y de Gregoria, natural de Almería, vecino de Madrid, soltero, empleado, de 28 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicacion de este edicto se presente ante este Juzgado ó en el presidio de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de la condena de 18 años de cadena que en dicho penal extinguía por el delito de falsificaciones; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 1.º de Mayo de 1872.—Pedro Blanco.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

Castrojeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido, con la consideracion de ascenso.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de varios efectos parroquiales que han sido hallados en el Campo de Valbonilla, término de esta villa de Castrojeriz, los cuales son los que á continuacion se expresan:

Ocho pedazos cubiertos de metal rojo y el interior de madera, que han podido servir de varas en que estuvieran colocados los remates de los cetros que tambien existen del mismo metal, uno de ellos completo con ocho columnitas y el otro sin ellas.

Una naveta de incienso del mismo metal.

Otros cuatro pedazos del mismo metal tambien, que debieron ser parte de una cruz parroquial.

Otros dos pedazos de forma circular, uno más grande que otro.

Ocho columnas como las del cetro completo, y 11 pedazos tambien de metal con varias figuras; y por último, otros dos

de hierro y cobre que han podido servir para dicha cruz y cetros.

Y se invita á la persona ó personas á quienes correspondan ó hayan estado encargadas de su custodia comparezcan en el término de ocho días á reconocerlas en este Juzgado y dar razon de su extravío y desaparicion.

Dado en Castrojeriz á 4 de Mayo de 1872.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Eustasio Eseribano.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á D. Antonio Zóilo Vazquez y Mergeliza, natural y vecino de esta capital, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre el delito de lesa Majestad, cometido en el núm. 4.º del periódico *El Legitimista Manchego*.

Dado en Ciudad-Real á 4 de Mayo de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á D. Antonio Zóilo Vazquez y Mergeliza, natural y vecino de esta capital, para que comparezca ante este Juzgado á responder á las resultas de la causa que se le sigue por el delito de lesa Majestad, cometido en los números 4.º y 5.º del periódico *El Legitimista Manchego*.

Dado en Ciudad-Real á 4 de Mayo de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Chinchon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia del partido, refrendada por mí el Eseribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al vínculo con carga de misas fundado por Doña Jerónima Ayala, dotado con cuatro fincas rústicas en este término y en el de Valdelaguna, vacante desde 13 de Agosto de 1871 por fallecimiento de Bruno García, para que en el improrogable término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador y Abogado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 13 de Marzo de 1872.—José Novo. X—4818

Jerez.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID, á los parientes más cercanos de Doña Eloisa Buill, primera tiple que fué de la compañía de zarzuela que actuaba en esta ciudad en el mes de Enero del corriente año, para que dentro de él comparezcan en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa instruida en el mismo por consecuencia de la muerte accidental de dicha señora, ocurrida el día 12 del citado mes de Enero.

Jerez de la Frontera á 4 de Mayo de 1872.—José Penichet y Calimano.—Licenciado Francisco Perez y Gomez.

Lorca.

Se hallan vacantes las dos plazas de alguaciles de este Juzgado por fallecimiento de los propietarios y hallarse servidas interinamente en la actualidad, las cuales han de proveerse con arreglo á las prescripciones de los artículos 570 y 571 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 40 días las solicitudes documentadas que acrediten las cualidades especificadas en el primero de los citados artículos de dicha ley.

Lorca 5 de Mayo de 1872.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., José Delgado, Secretario.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta cinco tierras destinadas á cereales, pertenecientes á D. Anselmo Lacalle, que radican en término de Algete, de esta provincia, cuyas fincas están tasadas cada una de por sí y todas en 3.832 rs. 32 céntims., ó 983 pesetas 8 céntimos.

Se ha señalado la subasta para el día 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, que se verificará en la sala que sirve de audiencia á dicho Juzgado.

Y se publica para que los que deseen presentarse como licitadores puedan hacerlo y enterarse de la naturaleza, cabida, situacion y precio de cada finca en la Eseribania del actuario D. Gumersindo Mareilla, Costanilla de Santiago, núm. 6, principal.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El actuario, Gumersindo Mareilla. X—4814

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Eseribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y llama por medio del presente á D. Juan Sanchez y D. Fermin Cortés, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á oír la citacion y emplazamiento acordada en autos de

testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. X—4808

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Eseribano de actuaciones D. Sinfiriano Vicente Revilla, se saca á pública subasta la sexta parte de las casas sitas en la calle de Leganitos, números 61, 63 y 65, manzana 546, retasada en la cantidad de 28.859 pesetas, de cuya cantidad se rebajarán las cargas á que se halle afecta; cuyo remate se ha señalado para el día 4 del próximo mes de Junio, y hora de la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo del ex-convento de las Salesas.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—El Eseribano, Sinfiriano Vicente Revilla. X—4817

Madrid.—Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama por primera y última vez á D. Leonardo Quevauxvillers, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA y *Diario de Avisos*, comparezca en dicho Juzgado y Eseribania del que refrenda á excepcionar de la ejecucion contra él despachada á instancia de Don Julio Mention, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y por la suma de 254.600 rs., intereses y costas que reconoció serle en deber por escritura de 20 de Diciembre de 1864, otorgada ante el Notario de los del ilustre Colegio de esta corte D. Miguel García Noblejas; haciéndole saber que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, se han entendido las diligencias necesarias inclusa la citacion de remate con el Excmo. Sr. Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta capital; y que de no comparecer en el término señalado, se dará á los autos el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—José T. Sanchez de las Matas. X—4809

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Eseribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta 30 cabezas de ganado de cerda, tasadas en 1.440 pesetas; una yegua negra cerrada, valuada en 150 pesetas; un caballo percheron, cerrado, tasado en 300 pesetas, y un carro de dos varas, valorado en 60 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente, á la una del día, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que dicho ganado y carro se hallan de manifiesto en la yestería situada en el camino de las Cambronerías, afuera de la puerta de Toledo.—El Eseribano, Emilio Monet. X—4814

Oviedo.

D. César Argüelles Piedra, Juez municipal de esta ciudad de Oviedo y su Concejo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de cualquier fuero y grado del Reino que en este Juzgado se está siguiendo causa contra D. Baldomero Llera, vecino que fué de esta ciudad y últimamente residente en la de Zamora, de 23 á 25 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca; viste con decencia; el cual tiene una cicatriz que le forma hoyo en el carrillo izquierdo á la altura y cerca de la boca, por falsedad y otras cosas; y en dicha causa estimé exhortar á V. SS. por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que en el caso de ser habido dicho D. Baldomero Llera, procedan á su detencion y captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad; pues para ello les exhorto á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Dado en Oviedo á 1.º de Mayo de 1872.—César Argüelles.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago saber por este cuarto edicto que D. Francisco Sancho Gutierrez, Registrador de la propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de aquel cargo.

Las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra 1.º de Mayo de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Ignacio Rey y Vazquez.

Requena.

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que fundó D. Francisco Montes en la parroquia de Santa María de esta ciudad en 1.º de Febrero de 1720 ante el Eseribano que fué de la misma D. Francisco de Comas Ferrer, para que en el término improrogable de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitar aquel; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así

lo tengo acordado en providencia de este día á virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Isaac Gomez en representacion de D. Cecilio José Moral y Meseguer, conocido vulgarmente por José Antonio, vecino de esta ciudad, solicitando la adjudicacion de dichos bienes.

Dado en Requena á 16 de Abril de 1872.—José Rodriguez Delgado.—Por su mandado, Manuel Planells. X—4807

Sevilla.—Magdalena.

D. José María Guerrero y Blanco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho al patronato laical ó memoria pia familiar para dotar doncellas de su linaje y vestir y redimir del cautiverio á personas tambien de su familia, fundada por D. Juan Perez Villegas, natural de Ayamonte y vecino de esta capital en la collacion de la Magdalena, para que en el término de 30 días, á contar desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en legal forma en este Juzgado á deducir sus derechos en los autos promovidos por D. Manuel García Picon sobre desvinculacion de los bienes del citado patronato; apercibidos que de lo contrario, y pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 3 de Mayo de 1872.—José María Guerrero.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Senen Magraner y Rosell, natural y vecino de Tabernes de Valldigna, de 35 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre parricidio de su consorte Lorenza Magraner; rogando á todas las Autoridades civiles y militares se sivan disponer se proceda á la busca y captura de dicho Senen Magraner y Rosell, remitiéndole con las seguridades convenientes ó incomunicado á la cárcel de esta villa y á mi disposicion; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Sueca á 4 de Mayo de 1872.—Diego Carril.—Antonio Matoes.

Tarancon.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquin María Cézar y Doña María de la Paz Vega, vecinos que fueron de Madrid, los cuales fallecieron sin testar segun consta de diligencias; pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Raimundo Martinez en nombre de D. José Antonio Cézar y Vega, hijo legítimo de los finados, y de D. Benito Herrera Rubin de Celis, padre de los menores Joaquin y Soledad, nietos de los expresados D. Joaquin y Doña María, en el que solicitan se les declare herederos.

Y para que llegue á noticia del público se manda librar el presente; advirtiéndose que los que se crean con derecho á indicados bienes se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones.

Dado en Tarancon á 4 de Mayo de 1872.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Manuel Moreno. X—4816

Tortosa.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Andreu Porcal, segundo Alcalde de Roquetas, D. Antonio Ferrater, Maestro de instruccion primaria del mismo, Salvador Ferreres y José Solé, alias Risa, vecinos de Roquetas; á Mateo Martí, Bautista Laforga, Pedro Ramirez, Severo Fernandez, Bernardo Cueto y Jacinto Llarat, vecinos de esta ciudad; á D. Carlos O'Callaghan Forcadell y D. José Serrano Mateu, Notario, vecinos de Uldecona; á Cristóbal Barberá Roig y Luis Tomás y Ferré, vecinos de Mas deu Verge; á José Martí Jimeno, vecino de Santa Bárbara, y á Luis Mateu y Burato, de la Galera, contra los cuales se sigue en este Juzgado causa criminal por el delito de desórdenes públicos ocurridos en Roquetas en el acto del escrutinio general de votos para la proclamacion de Diputado á Cortes, para que dentro del término de nueve días se presenten en las cárceles públicas de esta cabeza de partido para recibirles indagatoria y á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 30 de Abril de 1872.—Tirso Trabadillo.—Por acuerdo de S. S., Fernando Delmás, Eseribano.

Valencia.—Serranos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Facundo Díez de Escudero, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Bernabé Dombon y Oliveras para que dentro del término de cinco días desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado ó en el oficio del autorizante á ser notificado, citado y emplazado en forma de la demanda de tercería de dominio deducida por D. Julian Hernando y Fuertes en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa sustanciada contra el Dombon sobre estafa á D. Felipe Búrgos respecto á la propiedad de una mina titulada *Nuestra Señora del Pilar*, en término de Segorbe, partida de Peñablanca, que se le embargó juntamente con un edi-

deio contiguo; pues si así lo hiciera se le oír en justicia, y de lo contrario se le señalarán los estrados del Tribunal, con los cuales se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 13 de Abril de 1872.—Facundo Díez.—
Por su mandato, Arcadio Fecet. X—1812

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Fermin Sanz, alias el Aragonés, que se dice ser natural de Zaragoza, de 24 años de edad, mozo de cuerda, residente en esta capital, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue sobre robo de 17 pesetas y diferentes ropas y efectos á Basilio Estéban, de esta vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 3 de Mayo de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandato, Pablo Llanos Cuesta.

Villafranca del Bierzo.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Ramon, vecino de Peranzanes, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye contra D. Celestino Alonso, vecino que fué del Fabero, por desobediencia; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 4.º de Mayo de 1872.—Manuel Mella.—Por su mandato, Francisco Pol Ambascasas.

Villalon.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Manuel García Villarino, vecino de esta villa, para que en el término de 30 días, siguientes á la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en la causa criminal que se le sigue por amenazas graves á D. Francisco Reoyo, tambien de esta vecindad; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 7 de Mayo de 1872.—Pedro Díez Villalobos.—Por su mandato, Joaquin de la Riva.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita y llama á Bautista Fabra y Vivan vecino de la villa de Uldecona, para que en el término de nueve días presente en este Juzgado los títulos de propiedad de la heredad que se le embargó y vendió á Sebastian Sabater Domech, instruyendo en el caso de no tenerlos el correspondiente expediente posesorio y otorgue á favor del mismo la oportuna escritura de venta; bajo apercibimiento de verificarse de oficio; pues así lo tengo acordado en las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de la causa seguida contra dicho Fabra sobre atropello á un guarda-barrena de la via férrea.

Dado en Vinaroz á 2 de Mayo de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandato, Juan Bautista Roso.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Josefa Remacho, viuda de Indalecio Martín, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra Eduardo del Pino y Magno sobre homicidio del Indalecio Martín; bajo apercibimiento de darla si no por notificada.

Dado en Zaragoza á 6 de Mayo de 1872.—Salvador Romero.—Por su mandato, Tomás Lorbés.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Arilla, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre violacion; pues finados sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Mayo de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañía acopiar 600 toneladas de carriles para las necesidades de la explotacion, se admiten proposiciones en la Direccion de la misma, sita en esta corte, calle de la Visitacion, núm. 8, hasta el dia 20 de Mayo próximo, advirtiéndose que el pliego de condiciones y dibujos de los carriles se hallarán de manifiesto en las indicadas oficinas todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposicion que juzgue más ventajosa, así como tambien el de desestimarlas todas si no conceptuase ninguna admisible.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Administrador delegado.—
Firmado.—José Canalejas y Casas. —2

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Por acuerdo de la junta general ordinaria celebrada el dia 17 de Marzo del corriente año, se vende en pública subasta la mina titulada *El Relámpago*, sita en Hieldelaencina, con todos sus edificios, enseres y material que la pertenecen, cuyo acto tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, principal, ante la comision liquidadora, bajo el pliego de condiciones, inventarios y demás documentos, que estarán de manifiesto desde esta fecha todos los días no feriados en la Administracion de la misma en Hieldelaencina y en las oficinas de la Sociedad en esta capital, calle de la Justa, núm. 5, piso tercero, izquierda, de ocho á once de la mañana, para que los señores que gusten interesarse puedan enterarse de su pormenor.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Presidente de la comision liquidadora, Vicente Joaquin Pascual. X—1815

La Fraternidad.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 290.—En la villa de Santiponce, á 23 de Diciembre de 1871, ante mí el Licenciado D. José María Verger, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla y vecino de ella, requerido de las personas que se dirán, siendo la una de la tarde de este dia, y estando en la casa calle Alta, número 3, en donde se halla establecida la Sociedad cooperativa *La Fraternidad*, comparecen D. Francisco Campa y García, de 34 años, casado, artista; D. José María Velazquez y Lopez, de 30 años, casado, jornalero; D. Manuel Reina y Plaza, de 45 años, casado, tabernero; D. Miguel Reyes y Castilla, de 48 años, casado, labrador; D. José Antonio Ortiz y Amaya, de 35 años, soltero, jornalero; D. Manuel Moreno y Farfan, de 32 años, casado, jornalero; D. Manuel Silva y Castilla, de 32 años, casado, albañil; D. Diego Rodriguez y Espinosa, de 35 años, casado, jornalero; D. Juan Velazquez y Rodriguez, de 46 años, casado, jornalero; D. Manuel Pichardo y Moreno, de 38 años, casado, jornalero, y D. Gabriel Reyes y Moreno, de 28 años, casado, jornalero, vecinos de esta villa de Santiponce, los cuales me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento que vuelven á recoger; y habiendo manifestado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, dijeron:

Que nombrado Presidente del Consejo de administracion de la referida Sociedad el primero de los que comparecen, Vicepresidente el segundo, Tesorero el tercero, Secretarios D. Gabriel Reyes y Moreno y D. Mariano Pichardo y Moreno, y Vocales los demás, en la junta general celebrada al efecto en 17 del actual fueron facultados para otorgar la escritura de Sociedad conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869. Cuyo otorgamiento habian verificado el dia 18 del que rige por ante mí y bajo el número 581. Y hallándose presente en el local al precepto citado 30 individuos que expusieron ser socios de la repetida Sociedad, con asentimiento de todos el D. Francisco Campa y García y los dos Sres. Secretarios declararon solemnemente constituida la Sociedad *La Fraternidad*, quienes por las facultades que tienen concedidas me habian requerido para que levante este acta con que poder hacerlo constar, y que firmarán conmigo, ménos el D. Manuel Reina y Plaza, por expresar no saber, á sus ruegos lo hace uno de los testigos presenciales, que lo fueron D. Cecilio Reina y D. Antonio de Vega, vecinos de esta villa, á los que como á los demás doy fé de conocer. Enterados todos por mí el Notario del derecho que tienen á leer este documento lo renunciaron, y hecho por mí en alta voz lo aprobaron, de todo lo cual doy fé.—Francisco Campa.—José María Velazquez.—Miguel Reyes.—José Antonio Ortiz.—Manuel Moreno.—Manuel Silva Castilla.—Diego Rodriguez.—Juan Velazquez.—Gabriel Reyes.—Mariano Pichardo.—Por Manuel Reina y como testigos, Cecilio Reina.—Antonio de Vega.—Hay un signo.—Licenciado José María Verger.—Es copia.

Núm. 571.—En la ciudad de Sevilla, á 18 de Diciembre de 1871, ante mí el Licenciado D. José María Verger, vecino de ella, Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, y testigos que se expresarán, comparecen

D. Francisco Campa García, de 34 años, casado, artista.
D. José María Velazquez y Lopez, de 30 años, casado, jornalero.
D. Manuel Reina y Plaza, de 45 años, casado, tabernero.
D. Miguel Reyes y Castilla, de 48 años, casado, labrador.
D. José Antonio Ortiz y Amaya, de 35 años, soltero, jornalero.

D. Manuel Moreno y Farfan, de 32 años, casado, jornalero.
D. Manuel Silva y Castillo, de 32 años, casado, albañil.
D. Diego Rodriguez Espinosa, de 35 años, casado, jornalero.
D. Juan Velazquez Rodriguez, de 46 años, casado, jornalero.
D. Mariano Pichardo y Moreno, de 38 años, casado, jornalero, y

D. Gabriel Reyes y Moreno, de 28 años, casado, jornalero, vecinos de la villa de Santiponce, su residencia accidental en esta ciudad, los cuales me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento expedidas por el Alcalde de dicha villa, las que vuelven á recoger; y habiendo manifestado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con capacidad

legal necesaria para formalizar la presente, dicen que en obsequio de los intereses morales y materiales de la clase obrera de la citada villa de Santiponce, y en uso de uno de los derechos reconocidos á los españoles en el título 1.º de la Constitucion del Estado, así como de la libertad que en órden á la creacion de Sociedades les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, declarada por decreto de 7 de Marzo de 1870, otorgan que establecen una Sociedad cooperativa en la forma que previene la ley con el nombre de *La Fraternidad* y bajo las bases siguientes:

TITULO PRIMERO.

NATURALEZA Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad de socorros cooperativa con arreglo á las leyes y á las bases consignadas en estos estatutos denominada *La Fraternidad*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

2.º Reunir en un fondo comun las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria semanal, invirtiéndolo en el socorro mútuo de los asociados, especialmente de aquellos que carezcan de trabajo para atender á su subsistencia.

Art. 3.º Establecer un centro instructivo para generalizar entre los asociados los conocimientos teóricos y prácticos de la economía, el trabajo y la asociacion, desarrollando con la cooperacion de todas las tres fuerzas productoras inteligencia, trabajo y capital.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad es ilimitada, pero no podrá disolverse hasta pasados 40 años, y en este caso á petición de las cuatro quintas partes de sus asociados, siendo postestativo á los que lo deseen, cuando llegue este plazo, retirar el todo ó parte de su haber social.

Art. 5.º Los estatutos y reglamentos de la Sociedad podrán modificarse ó ampliarse siempre que así se acuerde por las cuatro quintas partes de sus asociados; pero nunca disminuirá el período de 40 años fijados para poder retirar el todo ó parte del capital creado, ni alterar el importe de las cuotas semanales ni el número anual de peonadas gratuitas.

TITULO II.

ORGANIZACION.

Art. 6.º Las asociaciones parciales durarán un año.

Art. 7.º El año social empezará en 1.º de Setiembre y terminará en 31 de Agosto.

Art. 8.º Terminado el año social, se liquidará el capital de su accion respectiva, formándose otra nueva, en la que cada asociacion anterior figurará como un solo socio por todo su capital y beneficios acumulados.

Art. 9.º Al acordarse la disolucion de la Sociedad, con arreglo al art. 4.º, en balance general determinará el capital correspondiente á cada asociacion, que será divisible por iguales partes entre sus partícipes.

Art. 10. Se fija inalterablemente en un real la cuota semanal y en 4 la de entrada.

Art. 11. Todo socio estará obligado á dar cuatro peonadas gratuitas cada año social en el tiempo y forma que el Consejo de administracion acuerde, ó pagarlas en metálico en la caja social, si así lo prefiere, al precio que el mismo Consejo determine en la primera sesion de cada mes. Tambien está obligado, si fuere moroso en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, á dar gratuitamente como remuneracion de su falta la peonada ó peonadas que acuerde el Consejo de administracion á fin de no perjudicar los intereses de los demás asociados. El socio que no dé personalmente sus peonadas podrá tambien satisfacerlas por medio de otro socio que tenga satisfechas puntualmente sus obligaciones.

Art. 12. Del metálico que ingrese en caja, producto de las peonadas pagadas, podrá el Consejo de administracion invertir en jornales la parte que estime conveniente ó necesaria para el mejor servicio de los intereses de la Sociedad. En este caso las peonadas se distribuirán entre los socios que tengan satisfechas todas sus obligaciones sociales, y caso de haber más solicitantes que peonadas, se distribuirán por sorteo entre ellos; entendiéndose que sólo podrán solicitar los socios que carezcan de trabajo en la época en que tenga lugar el acuerdo del Consejo.

Art. 13. El número de socios será ilimitado. Su admision tendrá lugar en todas las sesiones que la junta general ó Consejo de administracion celebre, en cuya votacion, que será siempre por bolas, podrán tomar parte todos los socios presentes. Para que esta tenga efecto ha de estar su nombre expuesto en la tablilla dos días cuando ménos, así como el del socio que la presente. El socio admitido abonará en la caja social ántes del octavo dia de su admision las obligaciones sociales satisfechas por los demás socios en el tiempo trascurrido del año social.

Art. 14. Las inscripciones de socios serán nominativas y trasferibles por escritura ante Notario público, previa autorizacion del Consejo, que sólo podrá negarse cuando el adquirente no sea socio ó no goce de buen concepto público; una copia de la escritura de trasferencia se entregará forzosamente por el adquirente en el Archivo de la Sociedad para su toma de razon y anotacion en el título de inscripcion respectiva.

Art. 15. Luego que la Sociedad tenga, á virtud de los medios establecidos en los artículos precedentes, fondos, los empleará ó aplicará á los negocios que quepan dentro del carácter cooperativo de esta asociacion, bajo las bases de consumo ó trabajo ú otras que sean propias de su naturaleza.

Art. 16. Toda finca adquirida por la Sociedad será indicada.

por una placa que exprese el nombre de aquella y la fecha de su adquisicion.

Art. 17. Cuando la Sociedad haga empleo de aceite, trigo ú otros cereales, las puertas de los almacenes tendrán precisamente dos cerraduras, cuyas llaves estarán una en poder del Presidente del Consejo y la otra en el del socio que por suerte le corresponda.

Art. 18. El Consejo de administracion podrá modificar temporalmente algunas de las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos cuando concurran circunstancias especiales ó caso de fuerza mayor.

Art. 19. El Consejo de administracion formará y presentará á la primera junta general todos los años para su aprobacion los reglamentos especiales que deban regir en cada servicio.

TITULO TERCERO.

DE LOS SOCIOS.

Obligaciones y derechos.

Art. 20. La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con la escritura de fundacion de la Sociedad, con los reglamentos y estatutos de la misma y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administracion, sin necesidad de declaracion judicial ni de autoridad alguna. Tambien implica la obligacion de seguir asociados hasta terminar el plazo fijado de 40 años; entendiéndose siempre por socio el poseedor del título de inscripcion, segun previene el artículo 14.

Art. 21. Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningun concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion. Para hacer valer sus derechos, deben conformarse y atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales. Si falleciese un socio ántes del año social, sus herederos legales quedan subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminacion del mismo, en cuyo plazo queda á voluntad, previo aviso escrito al Consejo de administracion, percibir su parte de capital dentro de seis meses posteriores al balance ó seguir asociado.

Art. 22. La inscripcion de socio se hará por acta duplicada firmada por el Presidente y Secretario primero del Consejo de administracion, ó dos testigos si no sabe hacerlo, debiendo además ir timbrada con el sello de la Sociedad. Un ejemplar quedará archivado en la Secretaría y otro recogerá el interesado.

Art. 23. Inscrito un socio queda obligado con arreglo á estos estatutos:

1.º A pagar con puntualidad la cuota semanal y de entrada sin necesidad de aviso ni requerimiento.

2.º A dar las cuatro peonadas gratuitas ó á pagar en metálico si lo prefiere, en el tiempo y forma que el Consejo de administracion acuerde.

3.º A satisfacer las multas de peonadas en plazo perentorio á que por su morosidad en el cumplimiento de las obligaciones se haya hecho acreedor á juicio del Consejo de administracion. El máximo de peonadas de multas no podrá exceder de tres en cada año social.

4.º El socio que deje de pagar cuatro semanas consecutivas durante el ejercicio del año social, ó no dé las peonadas gratuitas ó las que le imponga el Consejo de administracion por multa, con arreglo á los párrafos anteriores, quedará eliminado de la Sociedad sin opeion á reclamacion alguna ante ningun Tribunal y caducados todos sus derechos al capital creado, ni relativamente al año social, ni á los que anteriormente hubiere satisfecho.

5.º Establecido por la Sociedad un almacen de efectos de consumo, están obligados todos los socios á proveerse del mismo.

6.º Averiguado que un socio no cumple con lo prevenido en el número que precede no tendrá derecho á percibir utilidad alguna de la que produzca dicho almacen.

7.º Ningun socio podrá percibir del almacen efectos por mayor valor de lo que tuviere impuesto en la Sociedad.

8.º Para percibir mayor valor necesitará ser garantido por dos socios, cuyo capital social sea suficiente al efecto.

Art. 24. Inscrito un socio, tiene derecho con arreglo á los estatutos:

1.º A aprobar ó reprobar la direccion y contabilidad del Consejo de administracion en las juntas generales ordinarias.

2.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administracion y votar la admision de socios con arreglo al art. 13.

3.º A concurrir al Jurado en queja, previo dictámen del Consejo de administracion.

4.º A exigir un título que acredite pertenecer á la asociacion.

5.º A elevar su queja á una junta general extraordinaria, firmando la peticion 20 socios por lo ménos, y previo acuerdo del Jurado. El ejercicio de estos derechos presupone el exacto cumplimiento de todas las obligaciones sociales de que ántes se ha hecho mérito.

TITULO IV.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 25. La administracion de la Sociedad se ejercerá por la junta general de socios y un Consejo de administracion. Para las dudas que puedan suscitarse acerca de la interpretacion de este reglamento, y para dirimir las discordias entre la Sociedad y algunos de sus socios ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos se nombrará un Jurado compuesto de siete Jueces, que serán sacados á la suerte entre los socios que sepan leer y escribir.

Seccion primera.

De la Junta general de socios.

Art. 26. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los socios.

Art. 27. Pueden concurrir á las juntas generales los socios que tengan satisfechas sus obligaciones sociales personalmente ó por delegacion. Aunque un socio tenga ó represente dos ó más acciones no tendrá más que un voto por sí y otro por todos sus representados.

Art. 28. La delegacion para asistir á las juntas generales sólo será válida en otro socio y en virtud de autorizacion escrita con facultades ilimitadas.

Art. 29. Habrá dos juntas generales ordinarias cada año social; una el 16 de Agosto para la renovacion del Consejo de administracion, y otra el 8 de Setiembre para aprobar ó reprobar las cuentas del año anterior. Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo lo crea oportuno ó lo soliciten al ménos 20 socios, como recurso extremo, despues de oido el Consejo de administracion y el Jurado, y su convocatoria se hará con ocho dias de anticipacion por medio de un anuncio fijado en el local de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la poblacion.

Art. 30. Desde el 1.º de Octubre estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo una Memoria explicativa que contendrá:

1.º El balance correspondiente al año social anterior, detallando todos los valores muebles é inmuebles que componga el capital activo de la Sociedad y un estado de su pasivo.

2.º Una cuenta de gastos é ingresos del mismo ejercicio dividida por capítulos y servicios.

3.º Una relacion estadística de las operaciones de la Sociedad.

Art. 31. La junta se considerará legítimamente constituida siempre que los socios presentes y representados reunan entre todos al ménos la décima parte de los insertos. Si trascurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se reuniese número suficiente, se hará otra nueva con intervalo al ménos de cuatro dias, y en la junta producto de la segunda convocatoria los socios que asistan, cualquiera que sea su número, acordarán válidamente.

Art. 32. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto el Vicepresidente; pero en el caso que estos faltaren, los socios convocados á la reunion, nombrarán uno de entre los Vocales del mismo Consejo ántes de empezar la sesion.

Art. 33. No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de administracion y sobre las que se hayan presentado en la Secretaría, firmadas al ménos por siete socios con ocho dias de anticipacion al señalado para celebrar la junta. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion en las juntas generales, hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 35. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los socios presentes y los de los representados con arreglo al párrafo segundo del art. 27.

Art. 36. Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administracion entre los socios inscritos.

2.º Deliberar, aprobar ó reprobar las cuentas ó balance de de cada año social presentadas por el Consejo de administracion.

3.º Resolver todas las proposiciones presentadas por el Consejo ó por los socios y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

Art. 37. Las votaciones de las juntas generales para eleccion de personas serán secretas por medio de papeletas escritas. En todos los demás casos serán públicas.

Art. 38. Los acuerdos de las juntas generales constarán de actas autorizadas en registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unidas á ellas una lista nominal de los socios asistentes y representados por las mismas firmas.

Seccion segunda.

Del Consejo de administracion.

Art. 39. El Consejo de administracion se compondrá de 20 socios nombrados por la primera junta general ordinaria de cada año social.

Art. 40. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por una sola vez. Si alguno fuese reelegido quedará á su voluntad admitir ó renunciar.

Art. 41. El Consejo de administracion elegirá de su seno los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero ó Cajero, Contador y Secretarios primero, segundo, tercero y cuarto, entendiéndose que todos sus individuos quedan responsables solidariamente de sus actos.

Art. 42. El Presidente tiene la representacion legal de la Sociedad en todos los casos; es además Ordenador de pagos y preside todas las comisiones que salgan de su seno, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, de enfermedad ó delegacion.

Art. 43. Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, así como recaudar y pagar con los fondos de la Sociedad. Tambien es obligacion de los mismos presentar los libros y documentos antes dichos á todo socio que quiera examinarlos. Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados y autorizados por el Cajero y Contador, y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 44. Corresponde á los Secretarios levantar acta de las sesiones de las juntas generales y de la del Consejo de admi-

nistracion, extender las convocatorias de las mismas, auxiliar en sus operaciones al Cajero y Contador, y llevar, en fin, los trabajos de la oficina necesarios para el mejor servicio.

Art. 45. El Consejo de administracion se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, ó al ménos una vez semanalmente y siempre que uno de sus individuos lo pida al Presidente. Las sesiones serán públicas, pudiendo en ellas pedir la palabra todos los socios presentes, pero sin voto.

Art. 46. Los acuerdos del Consejo de administracion se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate decidirá el Presidente; y para que haya acuerdo, se necesita al ménos la asistencia de cinco individuos.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo constarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 48. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Invertir los fondos sociales luego que haya capital bastante en el mútuo socorro y en aquellas operaciones ú objetos propios del carácter cooperativo de esta Sociedad.

3.º Admitir socios en toda época conforme al art. 13.

4.º Publicar estados semanales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de los mismos.

5.º Dirigir y fomentar la enseñanza de sus asociados por todos los medios posibles.

6.º Modificar temporalmente las reglas administrativas por circunstancias especiales ó extraordinarias que concurran en uno ó más socios, y caso de fuerza mayor adoptar la resolucion más conveniente á los intereses de la Sociedad.

7.º Imponer como castigo á los morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales la peonada ó peonadas de multa que crea justo en compensacion de la falta; pero el número nunca excederá de tres durante el año social.

8.º Invertir la parte que estime conveniente del metálico recaudado por peonadas pagadas á los socios que carezcan de trabajo, siguiendo las reglas establecidas en el art. 12.

9.º Presidir el sorteo de los Jueces que han de componer el Jurado.

10.º Procurar constantemente el engrandecimiento de la Sociedad, estrechando á la vez los lazos de amor y fraternidad entre todos los asociados.

Art. 49. El Consejero que despues de admitir su cargo falte á sus obligaciones sin motivo justificativo, por una vez pagará una peonada de multa: el que falte dos veces, dos peonadas; faltando tres, tres peonadas; y á la cuarta falta quedará destituido de su cargo sin más acuerdo.

Art. 50. El Consejo de administracion podrá delegar sus facultades en todo ó parte para objetos determinados en alguno ó algunos de sus individuos, así como tambien nombrar del seno de la Sociedad cuantos auxiliares crea oportunos para su mejor servicio.

Art. 51. Si el desarrollo de la Sociedad hiciera necesario nombrar auxiliares con retribucion del fondo social, corresponderá al Consejo de administracion su eleccion, así como será atribucion de la junta general acordar su número y fijar sus sueldos.

Art. 52. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizados en junta general ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento; pero serán responsables mancomunadamente de sus actos cuando excediéndose de su mandato causaren perjuicio á la misma.

TITULO V.

DEL JURADO.

Art. 53. Cuando uno ó más socios dieren quejas de sus compañeros, del Consejo de administracion ó de alguno ó algunos de sus individuos, las producirá por escrito ante dicho Consejo. Si no se conformare con su acuerdo podrá recurrir ante el Jurado. El Consejo en este caso procederá dentro del tercero dia al sorteo de Jueces que han de componer dicho Tribunal.

Art. 54. Para formar el Jurado se sortearán todos los socios que sepan leer y escribir, anotando á cada uno el número que corresponda á su extension. Los siete primeros compondrán el Jurado.

Art. 55. Cuando por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima no pudieran asistir algunos de los Jueces nombrados, serán reemplazados por los números inmediatos y correlativos hasta el completo de los siete que han de formar el Tribunal.

Art. 56. Serán atribuciones del Jurado:

1.º Juzgar los actos de los socios sin distinciones de ninguna especie.

2.º Dirimir las discordias y quejas que surjan entre los mismos.

3.º Censurar los actos del Consejo de administracion.

4.º Resolver sobre todos los actos no previstos en estos estatutos.

Art. 57. Los fallos del Jurado son obligatorios é inapelables, y en ningun caso podrá entablarse demanda alguna contra sus acuerdos. Estos se darán por mayoría absoluta de votos, pasando el Presidente y el Secretario copia de él al interesado ó interesados.

TITULO VI.

DEL CENTRO INSTRUCTIVO.

Art. 58. La Sociedad tendrá un local espacioso y bien acondicionado para instalar sus oficinas y celebrar sus juntas.

Art. 59. En dicho local se instalarán clases de primera enseñanza y bellas artes, en las que todos los socios tendrán obligacion de enseñar sus conocimientos á los demás, segun los métodos que se establezcan, á las cuales podrán concurrir todos los socios y sus hijos de estos mayores de 40 años.

Art. 60. También se establecerá y fomentará una buena biblioteca.
 Art. 61. Para solaz y recreo habrá también habitaciones cómodas donde podrán reunirse diariamente los socios y pasar el tiempo en discusiones razonadas sobre agricultura, artes, ciencias &c., leer obras morales y periódicos, y procurar en fin instruirse para ser útiles á sí mismos y á sus semejantes.
 Art. 62. La entrada estará prohibida á todo el que no sea socio, excepto los transeúntes presentados por uno de ellos.
 Art. 63. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociación será reprimida severamente por el Consejo de administración, privando al causante temporalmente ó para siempre de entrar en el local de la Sociedad, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando la Sociedad se dedique á la siembra ó laboreo olivares propios ó arrendados no se hará la liquidación correspondiente al año social hasta tanto que se recojan las cosechas pendientes, cuyas utilidades ó pérdidas serán de cuenta de los individuos que componían las series al principiar las operaciones agrícolas.

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha precedido á la formación de esta Sociedad es eminentemente social y humanitario: su fin es proporcionar ocupación constante á la clase obrera, y su legítima aspiración ver convertidos en propietarios y hombres instruidos á la totalidad de sus asociados. Su éxito depende exclusivamente de la fe, constancia y virtudes de todos.

Bajo estas bases, pues, que también constituyen el reglamento de la Sociedad, los comparecientes quedan asociados por la presente escritura. Yo el Notario advertí á los otorgantes que en el término de 15 días ha de tomarse razón de esta escritura en el Registro público y general de Comercio, presentándose al efecto copia de este documento que contenga las circunstancias exigidas por el Código de Comercio como se dispone en los artículos 22 y 25 de la misma ley. Así lo otorgan y firman, ménos el D. Manuel Reina por expresar no saber, á sus ruegos lo hace uno de los testigos presenciales que lo fueron D. José Muñoz y D. Manuel María Rojo, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepeion alguna para serlo, y á los que como á los otorgantes doy fé de conocer.

Enterados por mí el Notario los mismos otorgantes y testigos del derecho que tienen á leer por sí este documento lo renunciaron, y hecho por mí lo aprobaron, de todo lo cual doy fé.—Francisco Campo y García.—Gabriel Reyes.—Miguel Reyes.—José María Velázquez.—Juan Velázquez.—Diego Rodríguez Espinosa.—Manuel Silva Castillo.—Manuel Moreno.—José Antonio Ortiz.—Mariano Pichardo.—Por D. Manuel Reina y como testigos, Manuel María Rojo.—José Muñoz.—Hay un signo.—Licenciado José María Verger.—Es copia.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 de la m.	705.97	8.3	5.8	N. O. ... B. lig.ª	Calina.
9 de la m.	706.53	16.2	10.2	N. E. ... Idem. ...	Idem.
12 del día.	706.30	19.9	12.7	E. N. E. ... Idem. ...	Id. als. ns.
3 de la t.	705.48	22.7	14.5	N. O. ... Brisa ...	Idem id.
6 de la t.	705.32	18.7	10.2	N. O. ... Idem. ...	Idem id.
9 de la n.	706.09	14.2	7.7	N. N. O. ... Idem. ...	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	23.6
Idem mínima de id.....	8.1
Diferencia.....	15.5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....	3.6
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	34.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	50.2
Diferencia.....	15.9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Mayo de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	763.2	13.6	N. O. ...	Viento...	Lluvia....	?
Oviedo.....	764.9	12.0	N. E. ...	Brisa....	Nubes....	»
Coruña, 7 h.	764.7	14.0	N. O. ...	Idem....	Nuboso...	Agitad.
Santiago...	766.5	11.9	N. ...	Idem....	Idem....	»
Oporto....	767.3	14.4	N. N. O. ...	Idem....	Poco nub.	Agitad.
Lisboa....	766.5	14.0	N. ...	Idem....	Muy nub.	Tranq.ª
Badajoz....	767.5	17.5	N. O. ...	Idem....	Despejado.	»
S. Fern., 7 h.	765.9	14.8	N. ...	Idem....	Casi desp.	Picada.
Sevilla....	763.1	19.0	N. ...	Idem....	Calma...	»
Tarifa....	764.2	19.0	O. ...	Brisa....	Casi cub.ª	Rizada.
Granada...	763.9	16.3	N. O. ...	Idem....	Despejado.	»
Alicante...	761.6	19.6	S. E. ...	Idem....	Idem....	Tranq.ª
Murcia....	761.5	22.4	N. O. ...	Viento...	Idem....	»
Valencia...	762.6	20.0	E. ...	Brisa....	Idem....	»
Palma....	762.7	18.0	S. O. ...	Idem....	Casi cub.ª	Oleaje.
Barcelona...	760.3	18.5	O. ...	Idem....	Nubes...	Tranq.ª
Zaragoza...	»	16.4	N. O. ...	Viento...	Despejado.	»
Soria....	760.9	12.1	N. O. ...	Calma...	Nuboso...	»
Burgos...	763.2	9.0	N. O. ...	Brisa....	Casi cub.ª	»
Valladolid...	»	»	»	»	»	»
Salamanca...	763.6	11.6	N. O. ...	Brisa....	Nubes...	»
Madrid...	762.6	16.2	N. E. ...	B.ª ligera.	Calina...	»
Escorial...	764.6	14.0	N. N. O. ...	Viento...	Despejado.	»
Ciudad-Real	766.7	16.0	O. ...	Calma...	Idem....	»
Albacete...	762.0	17.4	»	Viento...	Nubes....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 15 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.
 Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
 Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo
 Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
 Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'09 á 1'28 el kilogramo.
 Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.
 Trigo, de 11'87 á 14'12 pesetas la fanega, y de 21'49 á 25'56 el hectolitro.
 Cebada, de 6'50 á 7'06 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'78 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	149
Carneros.....	62
Corderos.....	950
Terneras.....	53
Cabritos.....	21

TOTAL..... 1.265

Su peso en libras.... 82.330.—Idem en kilogramos.... 37.886'584.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.
Toledo.....	4.779.89
Segovia.....	702.46
Atocha.....	1.440.88
Alcalá ó carretera de Aragon.....	483.94
Bilbao.....	423.56
Estacion del Mediodía.....	4.324.24
Idem del Norte.....	1.393.19
Diligencias y correos.....	715
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	7.727.76
TOTAL.....	47.980.07

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 9 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. LEOPOLDO AUGUSTO DE CUETO.

CONTESTACION DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MOLINS.

Sr. Académico: Si algunas de las afirmaciones que os ha dictado en el precedente discurso el exceso mismo de vuestra modestia y el respeto de este lugar, por tantos títulos insigne, fueran sentencias inapelables, tomara yo, en vez de la palabra para responderos, la puerta para apartarme de un tribunal en que no puedo tener autoridad ni competencia alguna. Pero no siendo esto así, intento, señores, alzarme ante vosotros del fallo pronunciado, y exponer razones tales en favor del llamamiento hecho por la Academia, que el mismo Sr. Cueto, aun con los ojos vendados por la modestia, ha de encontrar fácilmente la silla que de derecho le corresponde. Desde ella en seguida oírá unas desaliñadas observaciones sobre los orígenes del realismo en las artes, y sobre las verdaderas fuentes de la belleza ideal; y quizá también desde su asiento pueda ver el punto en que ambas doctrinas se encuentran, y en que uno y otro sistema se hermanan y realizan.

Cuento para ello con vuestra benevolencia; porque si no la esperara, no cumpliera el mandato de nuestro Presidente, llevando su voz en esta grata ocasion, sino que más bien obedecería el mandato y la voz de mi conciencia, que harlo me dice que soy profano en estos, que el Sr. Cueto llama *sacerdocios académicos*. Pero, señores, aunque aquí se dé culto bueno y noble á la belleza y se reverencie la verdad, no hay uno siquiera de vosotros que ignore que la belleza increada, como la verdad infalible y la bondad infinita, son en absoluto atributos exclusivos de Dios. Harto sabemos y tocamos á cada paso que cuanto es patrimonio del hombre es finito, falible, relativo.

Por eso, mientras que la bondad, la verdad, la belleza divinas se ajustan necesariamente á la ley inmutable de la unidad, la verdad, la bondad y la belleza humanas, á que vosotros dais culto, tienen por ley, y á veces por punto de mira, la variedad y la novedad misma. Ni son idénticas en todos casos, ni duraderas en todos tiempos. No habria, por ejemplo, proximidad más grande y razonable que la que exista entre la verdad y la belleza que son objeto de la ciencia, y las que son patrimonio del arte, y sin embargo, son entre sí diferentes. Figuraos, si no, el geometra de Siracusa tan embebecido en la contemplación de la verdad y de la belleza matemáticas, que ni ve la espada ni oye las amenazas del soldado de Marcelo: no son ellas absolutas como las teológicas, pero no son tampoco materiales; y si me permitis una palabra de otra facultad, no son *transitivas* como las bellezas artísticas. ¿Qué le importa

á Arquimedes que el legionario romano no comprenda la verdad de su demostracion ni admire la belleza de su carácter? Allí quedarán ámbas para servir, la una de fundamento á futuros cálculos, y la otra de ejemplo á venideros filósofos.

Existía la verdad y la belleza del descubrimiento de Watt aun antes de que el vapor moviese los telares y surcase los mares y horadase los montes; la verdad y la belleza de su cálculo no eran por cierto increadas porque no eran divinas; pero no necesitaban tampoco de ser sentidas para ser reales.

Otro tanto puede decirse del célebre Médico valenciano Servet, que descubre el secreto de la circulación de la sangre, ó del holandés Nicolás Tulp, si acaso enseña alguna verdad anatómica; pero si no consideramos esa verdad, sino la representación pictórica de ella, que existe en el museo de El-Haya, obra del pincel de Rembrandt, y que con tanta exactitud como elocuencia ha descrito el nuevo Académico, entonces esa verdad y esa belleza obedecerán á otras leyes, y reclamarán al ménos para su existencia el ser comprendidas y sentidas por otro entendimiento que aquel á quien fueron reveladas.

Es la creacion artística, señores, ora pictórica, ora escultural, ora poética, ó de cualquier especie, en fin, como una de esas preciosísimas monedas que el buril griego ha legado á la admiración de 20 siglos. Hay en ellas que considerar tres cosas: primera, el duro y precioso metal que el Criador puso en las entrañas de la tierra; segunda, el fuego que liquidó después ese metal mismo, el crisol que lo aquilató, las máquinas ó troqueles que le dieron forma; y tercera, cómo al cabo, trocado todo en moneda, la aceptó la confianza pública, dióla valor el crédito, y quizá una providencial codicia la guardó escondida para nosotros.

Así la obra del artista contiene: primero, la idea que Dios guardó en los veneros profundos de la inteligencia humana; viene después el fuego del entusiasmo, y el crisol del gusto y las reglas del arte que le dan forma; y al cabo el sentimiento público la acepta, la estima y la avalora. ¿Qué importa, señores, que el guardador de la moneda sea pobre ó rico, docto ó ignorante, si conoce su valor y sabe distinguirlo y guardarlo? Y si, levantando más el pensamiento, considerais en el arte, no ya el cuadro ó la estatua ó el poema, sino la noble y grata emoción que produce; si no llamais al artista factor de pinturas ó de relieves ó de dramas, sino inspirador de entusiasmo ó de gloria, de risa ó de llanto, asemejándole así no ya á un artífice, sino á un nimen, todavía encontrareis más fácilmente el papel que nosotros, profanos, debemos llenar en este sagrado culto de la inteligencia. Yo de mí sé decir que cuando me hallo con los ojos arrasados en lágrimas mirando la caridad sublime de la Reina de Hungría, ó los inefables dolores del Mártir del Gólgota; cuando sorprendo en mis labios la sonrisa al descifrar los escépticos caprichos de Goya, ó se enrojecen de patriotismo mis mejillas al contemplar

A Espínola bondoso
 con la banda encarnada
 que Toledo labró de rica seda,
 apoyando su mano respetada
 sobre el rendido defensor de Breda (1),

entonces me digo á mí mismo, con noble orgullo:
Auch'io sono....

pittore, iba á decir, y en eso me egañaba; no soy pintor ni escultor, ni Arquitecto; soy el humilde y pobre ciudadano de Atenas, que recibe y guarda la preciosa moneda; soy más que todo eso, soy parte integrante del fenómeno artístico que no llega á realizarse hasta que la belleza, hondamente comprendida y claramente expresada, llega á ser vivamente sentida. No hay creación artística, señores, para hablar el lenguaje de la ciencia sino allí donde hay dos términos iguales, á un lado la inspiración sagrada, á otro la sensación profana, en medio la obra de arte que las une y equipara. Algo de esto, que no pueril movimiento de orgullo, debió sentir nuestro Alonso Cano cuando rompió con el mazo la estatua que acababa de hacer, porque no era justamente estimada por aquel á quien la dedicaba; y en nuestros propios días, el dinamarqués Thorsvaldsen cuando hace pedazos su Jason robando el vellón de oro, porque no había robado ántes la atención y el aplauso de los romanos espectadores.

Ahora bien, si así pienso de la admision de los profanos en las Academias, y en cierto modo no sólo explícito, sino aplando el que vuestros mayores escribiesen el oscuro nombre mio junto al suyo preclarísimo; ¿qué podré decir con relacion á muchos ilustres Académicos no profesores que procedieron al señor Cueto, y que este ha tomado en cuenta en su elegante discurso? Ponz, el erudito autor de *El viaje por España*; Jovellanos, el elocuentísimo panegirista de las nobles artes; Cean Bermudez, el biógrafo de los Profesores españoles; Musso, el eronista de las riquezas de nuestro Museo; otros mil que han traído en dote á este docto instituto, ora el gusto depurado que se adquiere en los viajes, ora la amplitud de miras que lleva consigo el trato de los negocios de Estado, ora, en fin, aquella solidez de razon, aquella profundidad y madurez de crítica que acompaña ordinariamente al estudio de las ciencias y de las leyes.

¿Ni cómo pasar en silencio esotro linaje de artistas que sin pincel ni colores retratan á la naturaleza y á la humanidad entera, y sin cincel ni buril graban sus obras en la memoria de los pueblos? Llámense estos antecesores vuestros y honra de vuestra Academia, Melendez Valdés, Quintana, Arriaza, Frías, Nicasio Gallego, Rivas.... Ellos, en comercio recíproco con vosotros, unas veces han cautado vuestros triunfos, otras han inspirado vuestras obras.

Aun queda otro linaje de Académicos que, aunque no fuese mencionado en nuestras actas, estaría presente en el recuerdo de vuestras familias. Me refiero á aquellos caracteres privilegiados que, como el mismo Gallego y otros, deben á la Providencia una afabilidad de trato, una prontitud de ingenio, una gracia de lenguaje, una crítica sazonzada y dulce, que así intervenia en la concepcion de los proyectos artísticos para mejorarlos, como en las vicisitudes de la vida artística para endulzarlos. ¡Cuántas veces, señores, he visto pararse el atrevido pincel de Esquivel y de Alenza con un dicho agudo de Gallego! ¡Cuántas, con una pregunta al parecer sencilla, pero llena en el fondo de razon y sana crítica, le he visto al mismo intervenir en la paleta de Lopez y de Villamil ó en el modelo apenas comenzado de Solá y de Piquer!

Ahora os digo en verdad que habeis acertado si para continuar este ilustre catálogo habeis inserto el nombre de nuestro nuevo Académico sin pretension de su parte, y justamente cuando ajeno á toda ambicion desengansaba de sus ocupaciones políticas ó buscaba inspiraciones literarias en la Biblioteca Colombina y en el Museo Hispalense. Allí, en Sevilla, habia el Sr. Cueto visto correr los años de su infancia, y no es mucho que el estudio y amor de lo bello sean para él como una intuicion y recuerdo de la primavera de su vida.

Un ilustre viajero inglés, con cuya amistad me honro, dice que es imposible pararse al pié de las pirámides ó en medio de

(1) El Duque de Frias: *Oda á las Artes*.

las ruinas de Nínive sin que aquellas enormes moles de arquitectura sobrecojan al viajero, ó por mejor decir, aterren al individualismo humano. Otro crítico y orador español, que todos conocemos, asegura que cuando repetidas veces se recorren en Roma las galerías de la escultura griega, de tal manera se impone á nuestra vista la gracia y la grandiosidad de la línea escultural, que luego los más dibujados lienzos de los grandes pintores parecen vulgares y mezquinos. Y yo, en cambio, sé decir que cuando un día y otro se ha visto nacer el sol en las sonrosadas riberas del Guadalquivir, cuando se ha esquivado el ardor de sus rayos meridionales bajo las siempre verdes y fragantes frondas de los patios de naranjos, y cuando ántes de caer la tarde se ha penetrado á descansar y orar ante los altares que adornaron Zurbarán y Murillo y Vargas y Valdés.... entonces la magia de la luz y el encanto del color se enseñorea por completo, no ya de nuestra vista, sino de nuestro corazón y de nuestra alma. Entonces las esculturas incoloras del mismo Miguel Ángel nos parecen muertas, y allá, en nuestra memoria, se nos acuerdan los bellos versos que Arriaza pronunció en este sitio:

El mismo sol se asombra
de no poder dar luz al campo oscuro
que condenó el pincel á eterna sombra.

Algo ó mucho de esto debió sentir el joven Cueto en la época en que, por insinuación y deseo de sus padres, se aplicaba al estudio de las ciencias exactas para ingresar en el cuerpo de artillería. A dicha, uno de los conocimientos que para el caso se requiere es el dibujo, que es por decirlo así frontera por donde la ciencia militar toca á las bellas artes: no es mucho, por tanto, que el aspirante á artillero vagase con placer por la tal frontera, y aun hiciese en ella excursiones no desgraciadas. Fruto de ellas son el cuadro de San Fernando, copiado de Murillo, que regaló á la fundición de Sevilla, y la copia de Santa Bárbara de Tobar, que se colocó en el cuarto de banderas del cuartel de artillería.

Más adelante, mudado el intento, se preparó Cueto para ingresar en la carrera diplomática. Hubo, por consiguiente, de trocar los estudios de las ciencias exactas por los del derecho de gentes, y los tratados de castrametación y de balística por los de paz y de comercio; pero lo que no abandonó fué la amistad de su antiguo maestro Gil de Lara, sujeto tan distinguido en la bibliografía como en la milicia; y lo que no pudo ni quiso cambiar tampoco fué la tendencia esencialmente estética de su carácter. Así como la ciencia militar linda con las nobles artes por el dibujo, así la jurisprudencia, ora civil, ora internacional, linda con los estudios literarios por la crítica, que es, por decirlo así, el código de la belleza. No es mucho, por tanto, que el alumno de Grocio, de Vattel y de Puffendorf tradujera á Horacio, escuchara á Lista, imitara á Rioja.

Hé aquí, señores, al futuro Académico de la Española, al candidato que habíais de traer á vuestro gremio, al diplomático destinado á representar ante gabinetes extraños la nación de Cervantes y de Murillo, formándose desde los albores de su vida en el gusto de las bellas artes, en la práctica y estudio de las letras humanas, en la depuración de la sana crítica que á unas y á otras alcanza.

Paréceme, señores, que para presentar al público á vuestro nuevo elegido, ni tengo necesidad ni fuera oportuno seguirle en su carrera y analizar sus obras. Lo dicho basta para indicar que muy desde el principio se hermanaron en él y marcharon juntos los graves estudios que forman el hombre público y los amenos conocimientos que realizan el crítico. Ni unos ni otros le han abandonado nunca; residiendo largo tiempo en Francia, en Holanda, en Portugal, en Dinamarca, en Alemania, en los Estados Unidos, visitando consecutivamente el Norte y el Sur de Europa, ni el primitivo amor se ha entibiado, ni aquellas semillas en buen hora ahondadas en su mente han dejado de germinar copiosamente en tan distintos climas.

Alguno, en contraposición al nombre de *ultima ratio regum* que se da á la artillería, ha llamado la diplomacia *prima debellatrix gentium*, queriendo indicar sin duda que así como las disidencias entre los príncipes terminan á cañonazos, las contiendas entre las naciones comienzan por notas. Felicidad grande ha sido para el diplomático español á quien hoy abris la puerta de este pacífico recinto poder traer á él, y no á los museos militares, el fruto y los trofeos de sus trabajos.

Aquel influjo de la dulce y grandiosa línea griega que como hemos referido poco há, según el dicho de un Académico español, se impone en el Vaticano á la vista y al ánimo del espectador, extiende en mi entender su poderío, no ya á la curiosidad individual, sino á la opinión pública de la moderna gente romana. Así es que desde que se cerró en medio de soberanos honores y se regó con universales lágrimas la tumba de Rafael, ó más bien desde que los pontifices Farnesios y Médicis desenterraron de las ruinas las maravillas de la escultura griega, el arte artístico no ha salido en Roma de la dinastía de los escultores, ó por lo ménos no lo ha empuñado mano que no manejara el cincel: no conocemos en el siglo XVI soberanía superior á Miguel Ángel, ni en el XVII influencia igual á la de Bernini, y cuando el XVIII y el XIX se encuentran para resolver entre los dos tantos pavorosos problemas, también el arte, oscilando entre el idealismo y el realismo, obedece á Canova como á dictador; Canova, idealista y realista á un tiempo en sus génius y en sus leones del sepulcro de Rezzonico; Canova, que retrata á sus Pontifices vencedores y arrodillados, y les imprime aquella humildad cristiana, aquella mansedumbre evangélica, aquel celo apostólico, aquel fervor ascético, aquella majestad casi divina que el cincel griego no pudo retratar, porque la filosofía pagana no llegó á conocer.

Pero Canova había muerto en Venecia, su patria, en 1827, casi en los mismos días en que su amigo y émulo el cordobés Alvarez acababa prematuramente su gloriosa vida entre nosotros: heredó, por tanto, legítimamente su soberanía otro escultor que había nacido al mismo tiempo que el andaluz, aunque en clima y condición harto diferente.

Alberto Thorvaldsen, nacido en el mar de Islandia en 1770, criado como pobre operario en los arsenales de la marina, tallista en su juventud empleado en exornar las proas de los buques dinamarqueses, era el llamado á suceder al gran escultor veneciano; y con cuánta grandeza lo realizó, no hay para qué recordar. Berlín, Dresde, Breslau, Varsovia, Viena se apresuraban á reconocer su mérito y á encargarle sus principales obras, la decoración de sus templos, los cenotafios de sus príncipes, las estatuas de sus héroes. El arte griego parecía renacer en su Psiquis, en su Aquiles, en su Ganimedes; las metopas y los frisos del Partenon, las procesiones de los Palateneos como que se reproducían y continuaban en los bajos-relieves del insigne escandinavo. Así es que la austera república de Helvecia quiso que el león moribundo erigido en Lucerna en honor de sus hijos fuese obra del escultor pontifical; al mismo tiempo que el Papa confiaba al artista protestante el perpetuar en el Vaticano la heroica y católica vida de Pio VII. Tanta es, dicho sea de paso, la influencia del arte, y tanta ha sido siempre la ilustrada tolerancia del pontificado.

Con todo, Thorvaldsen había bajado al sepulcro sin que llegase á España más que el eco de su renombre. En vida, los

príncipes y las naciones de allende el Rin y los Alpes se habían disputado sus favores: en muerte, era difícil arrancar alguna memoria suya á la celosa admiración de sus conciudadanos. Porque es de advertir que el artista escandinavo, dulce y afable en su manera de modelar como Canova, su casi maestro, era en su modo de sentir patriota y generoso como Alvarez, su amigo y condiscípulo. Así es que legó al morir sus obras todas á su patria. Esta, agradecida al don, ó más bien ufana con la fama de su hijo, le erigió un museo que perpetuase su nombre y contuviese exclusivamente sus esculturas. Casi estaba al terminar este edificio cuando ya se habían consumido los fondos que le no muy rica Dinamarca podía dedicar á este objeto; arbitróse el recurso de vender en pública subasta los dibujos, medallas y objetos pertenecientes al insigno artista, los cuales habían de ser solicitados casi con veneración por sus compatriotas; y además muy á disgusto de estos, algunos, aunque pocos, ejemplares duplicados de sus estatuas y bajos-relieves.

Imprimiéndose y repartiéndose el catálogo valorado; señalóse día para la subasta el 8 de Octubre de 1849.

Felizmente el juego natural de la administración había llevado á aquella remota corte á nuestro nuevo Académico tras una carrera meritoria y no improvisada; en ella, por una casualidad asimismo dichosa, había el Sr. Cueto preferido ese puesto al de Ministro en Grecia, cuyo clima y cuyos recuerdos artísticos hubieran halagado al antiguo copiante de Tobar y de Murillo. Sabía por experiencia que el culto del ingenio como el amor de la patria, aunque obedezcan á influencias externas de lugar y de tiempo, tienen como móvil primero y principal centro el puro afecto del corazón y la superior ilustración del espíritu.

Animado de estas convicciones, pero sin libramientos en el bolsillo ni instrucciones de su Gobierno, se presentó á la subasta el Sr. Cueto; no consentían en verdad otra cosa (no habiendo aun telégrafo eléctrico) ni lo largo de las distancias ni lo breve de los plazos del remate. En él no estaba, con todo, sólo el español; los aficionados y coleccionistas habían acudido en tropel; las naciones ménos distantes enviado licitadores; Prusia había autorizado al efecto á su Ministro el Baron Werthler, y la República francesa, en la que ejercía el influjo que es sabido el célebre Luis Blanc, después de haber improvisado Director de Bellas Artes á Mr. Charles Blanc, hermano del Ministro comunista, le había diputado á Copenhague con especial encargo de comprar yesos y vaciados.... A pesar de este mandato imperativo limitado, en el momento de la subasta, se decidió el francés por la belleza de la estatua de Mercurio hecha en mármol y marcada con el núm. 4 del catálogo, hizo cuantiosa postura.

La remató, sin embargo, en favor y á nombre del Gobierno español su representante.... Tanto puede el amor del arte á veces, á veces el patriotismo, siempre el celo y buena voluntad. *Querer es poder*, como dicen los compatriotas de Mr. Blanc.

Pero aquí comenzaban nuevas dificultades: el amor patrio de los dinamarqueses se puso en juego, y aun se exacerbó algún tanto, diciendo que el *Mercurio preparándose á matar á Argos*, comprado por el Ministro español, no era un duplicado del *Mercurio* que compró Lord Ashburton, sino otra figura, ó cuando ménos una trascendental variante de la misma. No les faltaba para esto fundamento razonable. Hé aquí la causa: cuando se labraba en el estudio del gran escultor esta estatua y ya estaba desgastado el mármol, cayó este al suelo, rompiéndose las dos alas del petaso, que ya estaban rematadas; el maestro entonces, mejor que suplir la falta con alas de bronce sobrepuestas, según alguno ha practicado, quiso suprimir el petaso, y se esforzó en dar á los cabellos del dios mayor verdad y gracia, á su fisonomía mayor expresión, para que no se echara de ménos el aditamento indicante del numen mensajero; con lo que aquella estatua no sólo fué ya una obra maestra, sino que llegó, según dice el crítico Delaborde (1), al estado de *fórmula absoluta*, ó sea *tipo*.

Esto y más alegaban los que se oponían á que saliese de Dinamarca aquella joya; el Ministro á su vez respondía que en la adquisición del objeto no había mediado ni fraude, ni ocultación, ni superchería; que se había hecho con conocimiento del Gobierno, á la luz pública, en subasta legal....; que, por consiguiente, la traslación de dominio en sí era inatacable; que el objeto había pasado legítimamente á dominio de nuevo dueño, y que este no era ya un súbdito dinamarqués ó un particular cualquiera sujeto á expropiación por utilidad pública, ó obligado al percibo de indemnización arbitral, sino que era un Gobierno amigo, primero licitador legal, luego dueño inviolable.

Pero es el caso (y aquí entra otra nueva dificultad) que el tal Gobierno español, licitador legal y dueño inviolable, ignoraba el hecho, no había aun recibido los despachos y andaba alarmado con las noticias que trajo un periódico francés sobre lo subido del remate y la puja triunfante del Sr. Cueto.

Y aquí voy á revelar, quizá al mismo antiguo diplomático, una particularidad que tal vez ignore.

La idea predominante á la sazón (1849) en España, en el Gobierno y en la Nación toda, eran las economías: minorar y aun enjugar (así se decía) la Deuda pública, reducir el presupuesto, ordenar la administración; hé aquí lo que preocupaba al hábil, benemérito y dignísimo Ministro que desempeñaba el departamento de Hacienda: su influencia en el público era inmensa; sus demandas en este sentido en el Consejo irresistibles; la ley de contabilidad por él establecida, vigente, ineludible. Algunos de los demás Ministros, mal informados en el caso de que hablamos, y temerosos de que la cantidad, todavía por ellos ignorada, empleada en la compra, no cupiese en el presupuesto, resolvieron satisfacerla á escote de su propio peculio primero que dejar desairado á nuestro Representante y á nuestro Museo sin aquel ornamento.

Verdad es que los Ministros eran á la sazón el Duque de Valencia, pronto siempre á toda acción generosa, y Pidal, celosísimo admirador de las letras y las artes, miembro de esta Academia, y Sartorius, el protector generoso y simpático de poetas y artistas y el insignificante Académico que hoy os lo testifica, y sobre todo el Ministro del ramo, el entendido, probo y celoso D. Manuel de Seijas Lozano.

Felizmente pudo este contar legalmente con recursos para atender al compromiso del representante español, y este á su vez, dígase en su elogio, con sagacidad laudable, con buenas artes, afables maneras y sólidas razones se había primero procurado noticia del *minimum* del precio de las obras de mármol, luego acallado rivalidades y pujas en el concurso, al cabo allanado las dificultades suscitadas por los que querían encerrar en el Museo, no sólo las obras, sino la fama misma de Thorvaldsen.

Llegó por fin á Madrid la codiciada estatua, y me permitiréis que ni analice su mérito, ni recuerde su recibimiento.... ¡Ah, tiempos aquellos en que, á pesar de la economía severa de nuestras finanzas, se acudía á remotas subastas para enriquecer nuestro Museo!... ¡Y qué lejos estáis de estos que corren, en que las galerías de Cluny y de Kensington por vil precio adquieren los códices de nuestros Archivos, las custodias de nuestros templos, hasta las coronas de nuestros Reyes!

Apénas llegado á Madrid y sacado del cajón el mármol de Thorvaldsen, acudió á verle el Soberano como se sale á recibir á un amigo, á un héroe que se aguarda con impaciencia. Los periódicos unánimemente aplaudieron esta nueva conquista de nuestro Museo como si hubiera sido un engrandecimiento de nuestro territorio. Ninguno de ellos preguntó si el recién llegado hijo de Júpiter y de Maya era realista ó idealista. Estas palabras, como dice muy bien el Sr. Cueto, son novísimas en nuestro idioma.

Sin embargo, la existencia de los objetos que representan es tan antigua como el hombre mismo. Figúraos si no una primitiva agrupación de seres humanos; que haya en ella una mujer cuya hermosura sea superior á todas y que sin rival enamore á dos sujetos diferentes; suponed que estos dos hombres, rudísimos y destituidos de toda cultura, quieren hacer el retrato de la persona que aman á porfia, valiéndose del primer lienzo en que el hombre pinta, es decir, su pensamiento, del primer pincel con que colora, es decir, su palabra; dirá el uno que los ojos de su bella son vivos como de gacela y dulces como de paloma; que son sus mejillas como de rosa, y como nieve sus espaldas; que bajan por ella sus cabellos como las ramas del sauce; que son sus dientes como las guijas de mármol lavadas por el arroyo.

El otro, de modo diverso, dirá que la mirada de la hermosa es para él ardiente y melancólica como el sol de la tarde; que el sonido de su voz aviva sus deseos y calma sus esperanzas como el ruido cercano del arroyo al cazador que llega sediento.

He aquí, señores, que el primero se fijará en la belleza real de los objetos que conoce, mientras el otro querrá describir la belleza ideal de las sensaciones que experimenta.

El propio fenómeno y la misma divergencia observaremos en otro sentimiento igualmente instintivo y racional del ser humano, la adoración de la Divinidad. Suponiendo dos hombres destituidos de la revelación, ó en estado absolutamente salvaje, uno buscará en su propia razón los atributos del Ser Supremo cuya existencia le revela la contemplación de la naturaleza, y lo creará único como el sol, fuerte y poderoso como el león, lo contemplará criador ó fecundo como el ramo de oliva, y lo adivinará sin principio ni fin como la culebra cuya cabeza y cuya cola están unidas. Así, toscamente, principiará por copiar esos objetos reales para simbolizar los atributos de Dios, y luego esas pinturas se convertirán en jeroglíficos, y al cabo en signos. Otro hombre, por el contrario, verá que es él mismo el ser más perfecto y más bello de la naturaleza creada, y lógicamente se persuadirá que ha de ser su persona más parecido retrato de la Divinidad que cualquier otro ser. Representará, por consiguiente, á Dios en figura humana, y queriendo progresar en el camino de la verdad, le adornará con barbas y cabellos verdaderos, y le cubrirá con joyas y telas semejantes á las de su uso. Hé aquí, señores, que un artista llegará por el camino de la representación ideal hasta el simbolismo más oscuro, y el otro por el sendero de la representación material hasta el fetichismo más repugnante.

(Se concluirá.)

Anuncios.

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitas de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publicará por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresión.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se repartirá una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripción.

Cada entrega costará un real en toda España.

No se servirá ningún pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel. Se suscribe en las principales librerías.

Santos del día.

Nuestra Señora de los Desamparados, y San Antonino, Arzobispo de Florencia.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima Concepción (barrio de Salamanca).

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—No se ha recibido el anuncio.

Teatro y Circo de Madrid.—La función se anunciará por carteles.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Función 235 de abono.—Turno impar.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio del actor D. Antonio Riquelme.—*Dos y uno.*—*Curro Cuchares.*—*Canto de ángeles.*—*Una noche de novios.*—*La muerte incivil.*

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los hermanos Leones.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—*Revista de Madrid.*—Baile.—A las nueve y media: *La venida del Mesías.*—Baile.—A las diez: *Revista de Madrid.*—Baile.—A las once: *Matrimonios al vapor.*—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano.*—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Última novedad, presentada en España por primera vez, reproducción en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina.*—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.

(1) *Revue des Deux Mondes*; 1.º de Junio de 1868.